BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 9 DE ABRIL DE 1996 | AÑO CIV | $ 0,70

Nº 28.370

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

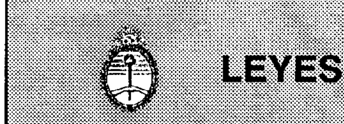
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO



CONVENCIONES

Ley 24.632

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

Sancionada: marzo 13 de 1996
Promulgada de Hecho: Abril 1 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER — "CONVENCION DE BELEM DO PARA" —, suscripta en Belem do Pará —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el 9 de junio de 1994, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado destinado a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de rati-

ficación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

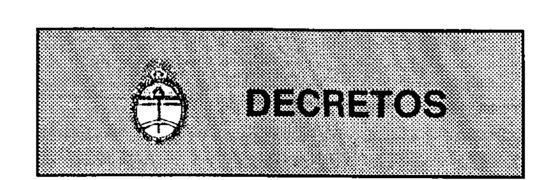
La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 319/96

Decláranse al Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda y Comitiva.

Bs. As., 27/3/96

VISTO la próxima llegada al país del señor Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de IRLANDA, D. Dick SPRING y Comitiva, entre los días 11 y 14 de abril de 1996, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al señor Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de IRLANDA, D. Dick SPRING y Comitiva mientras dure su permanencia en la República, entre los días 11 y 14 de abril de 1996.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO- para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 320/96

Decláranse al Presidente de la República Federativa del Brasil y Comitiva.

Bs. As., 27/3/96

VISTO la próxima llegada al país del señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Fernando Henrique CARDOSO y Comitiva, entre los días 8 y 10 de abril de 1996, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Fernando Henrique CARDOSO y Comitiva mientras dure su permanencia en la República, entre los días 8 y 10 de abril de 1996.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 321/96

Decláranse al Presidente de la República de Chile, señora y Comitiva.

Bs. As., 27/3/96

VISTO la próxima llegada al país del señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Eduardo FREI RUIZ-TAGLE, señora y Comitiva, entre los días 24 y 27 de abril de 1996, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Eduardo FREI RUIZ-TAGLE, señora y Comitiva mientras dure su permanencia en la República, entre los días 24 y 27 de abril de 1996.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 328/96

Nómbrase a un funcionario Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, designándoselo Delegado Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 28 de febrero de 1996; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; la necesidad de cubrir el cargo de Delegado Permanente del Gobierno Argentino ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA y las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Carlos Alberto FLORIA (M.I. Nº 4.492.319) de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Delegado Permanente del Gobierno Argentino ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alberto FLORIA.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

OBRAS VIALES

Decreto 329/96

Desestímanse reclamos de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. en relación con los terrenos que le fueron transferidos por Decreto Nº 1279/89 y que se encuentran afectados por la traza de la Autopista Ribereña de la Capital Federal.

Bs. As., 1/4/96

VISTO la Actuación del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 111-0168453-6/94 y agregados sin acumular Actuación Nº 111-0176121-3/94 del mismo registro, Expedientes Nº 561-025682/94, Nº 040-008704/94 y Nº 080-004938/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Expediente Nº 25922/89 del registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Expedientes Nº 05153/95, 05202/95 y 05384/95, todos ellos del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, los Decretos Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981, Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989 y Nº 1638 de fecha 20 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, dispuso en su artículo 1º que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá otorgar concesiones de obra pública por un término fijo a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje.

Que en tal marco, se dictó el Decreto Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981 en cuyo artículo 1º se aprobó la adjudicación de la concesión AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO en favor del CONSORCIO VIAL ARGENTINO ESPAÑOL (COVIARES).

Que resulta relevante destacar que el artículo 6º del mencionado Decreto estableció que los terrenos pertenecientes al Estado Nacional que resulten afectados por la construcción de las obras de la concesión, deberán ser puestos a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD —dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— por los organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que tuvieren asignado su uso.

Que posteriormente, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 23.696, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989 por el que se creara la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el artículo 3º del mencionado Decreto se aprobó el Estatuto social de la nueva sociedad, en tanto que en su artículo 4º se ordenó la transferencia en propiedad a la Corporación de la fracción en tierra ubicada en las Secciones catastrales 97 en parte y 98 de la Capital Federal, conocidas como Puerto Madero comprendidas entre la línea municipal de la Avenida Eduardo Madero y de la Avenida Ingeniero Huergo al oeste, la línea municipal de la Avenida Ingeniero Huergo hasta la prolongación virtual de la calle Brasil al sudoeste y la línea municipal de la prolongación virtual de la calle Brasil hasta su intersección con la tierra cedida a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por Ley Nº 21.825 según plano 1046 - C - 76 al sudeste, incluyendo los Diques 1, 2, 3 y 4.

Que en el artículo 5º del mencionado Decreto se declaró la extinción de todas las concesiones y/o arrendamientos otorgados y vigentes en el área descripta a la fecha de su vencimiento o como plazo máximo al 31 de diciembre de 1990, permitiéndose la revocación de los permisos desde la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que con fecha 29 de diciembre de 1993, la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS celebró un convenio de renegociación del contrato de concesión de la AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO con la CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA S.A. (COVIARES S.A.), "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con fecha 21 de junio de 1994, la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO solicitó al PODER EJECUTIVO NACIONAL se abstuviera de aprobar el acuer-

do celebrado por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la firma COVIARES S.A.

Que la Corporación al fundar su pedido alegó haber tomado conocimiento de que dicho convenio incluía como áreas de servicio —destinadas a la construcción y explotación de estaciones de servicio, restaurantes, etc.— diversos terrenos situados debajo del viaducto.

Que por otra parte, señaló que el otorgamiento de esas áreas de servicio afectaban el derecho de propiedad de la Corporación, en razón de que dichas tierras le habían sido transferidas por el Decreto Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989, siendo este acto administrativo un reglamento delegado por haber sido dictado con fundamento en la autorización contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 23.696 y versar sobre una materia reservada por la CONSTITUCION NACIONAL al PODER LEGISLATIVO.

Que con fecha 22 de setiembre de 1994, la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA dedujo formal reclamo administrativo, en los términos del artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, solicitando una indemnización por el daño sufrido como consecuencia de las obras de construcción del empalme de la Autopista Buenos Aires - La Plata con la Autopista 25 de Mayo, al considerar que se habían afectado superficies de su propiedad.

Que en dicha oportunidad fundó su pretensión resarcitoria en que según su parecer el Decreto Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989 habría derogado a su similar Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981, destacando que del contexto de aquél se desprende que su propósito fundamental fue la urbanización y desarrollo del área portuaria.

Que asimismo y dentro de ese orden de ideas, la Corporación destacó que el artículo 4º del Decreto Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989 dispuso la transferencia de las tierras a su favor y que el artículo 5º del mismo cuerpo normativo declaró la extinción de todas las concesiones y arrendamientos vigentes en el área, lo que le indujo a sostener que tratándose de una norma específica —y posterior— debe prevalecer sobre lo reglado por el Decreto Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981.

Que en el Expediente Nº 080-004938/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Corporación determinó el monto de su reclamo resarcitorio en la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 2.952.298) destacando que al evaluarlo ponderó la pérdida de superficie del Dock 1, las superficies afectadas por la implementación de pilares en el empalme de la Autopista Buenos Aires - La Plata con la Autopista 25 de Mayo y en la depreciación del valor venal causado por la proximidad de la traza de la Autopista en las secciones 1, 2, 3 y 4 del Dique 1.

Que por Decreto Nº 1638 de fecha 20 de setiembre de 1994, se aprobó el convenio de renegociación del contrato de concesión de la AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, celebrado con fecha 29 de diciembre de 1993 entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA S.A. (COVIARES S.A.).

Que en nota de fecha 6 de octubre de 1994, la Corporación solicitó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la suspensión del Decreto arriba mencionado, reiterando allí los argumentos que vertiera en las oportunidades ya reseñadas y agregando que, de llevarse a cabo la Autopista se causaría un perjuicio de insusceptible reparación ulterior en virtud de la imposibilidad fáctica de que la Corporación pudiera seguir adelante con el propósito que inspiró su creación.

Que por Resolución Nº 363 de fecha 14 de marzo de 1995, el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos rechazó los reclamos que con iguales argumentos a los arriba relatados, fueron presentados en esa instancia por la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado intervención en estas actuaciones, produciendo el Dictamen Nº 001 de fecha 2 de enero de 1996.

Que el mencionado organismo ha sostenido con relación a la presentación efectuada por la Corporación con fecha 21 de junio de 1994 ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que la misma ha devenido abstracta, en razón de que el acto administrativo aprobatorio del convenio de renegociación del contrato de concesión de la AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, celebrado con fecha 29 de diciembre de 1993 entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA S.A. (COVIARES S.A.), ya fue dictado (Decreto Nº 1638 de fecha 20 de setiembre de 1994).

Que ha sostenido además que por iguales motivos tampoco resulta admisible el recurso jerárquico que dedujera en subsidio la Corporación para la hipótesis de que la decisión del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS respecto de las reclamaciones allí presentadas, ya hubiera sido dictada (Resolución del mencionado Ministerio Nº 363 de fecha 14 de marzo de 1995).

Que conforme la opinión de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, los reclamos incoados por la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA resultan improcedentes, ya que si bien dicho ente asume una forma comercial, la calidad estatal de la impugnante —por la composición de su capital social— determina la imposibilidad de que ocurra por la vía de recursos administrativos.

Que en base a lo expuesto en el considerando anterior, y teniendo en cuenta que: (a) los recursos administrativos se encuentran consagrados en beneficio de los particulares para hacer valer sus derechos frente al Estado; (b) en las relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno, debe respetarse la posición que ejerce el órgano que se halla en la cúspide jerárquica de la Administración, corresponde rechazar los reclamos incoados por la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA.

Que en cuanto a las presentaciones de la Corporación de fechas 22 de setiembre de 1994 y 29 de diciembre de 1994, las que fueran calificadas como formal reclamo administrativo en los términos del artículo 30 de la Ley Nº 19.549, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha entendido que dicho medio impugnatorio tampoco resulta formalmente admisible, dado que su interposición supone la ulterior apertura de una instancia judicial que le está vedada a esta clase de entes cuando se trata de enfrentar a otros organismos estatales (Dictámenes 193:56; 199:97 y 211:461 entre otros).

Que ha dicho la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que las pretensiones antes señaladas así como la presentada con fecha 6 de octubre de 1994 importan peticiones que deben ser encuadradas en el marco de las previstas en el artículo 74 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que respecto de las argumentaciones vertidas por la quejosa, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, inspirada en principios de hermenéutica jurídica así como en inveterada doctrina del organismo y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha rechazado la posible derogación del Decreto Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981, por su similar Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989.

Que ello es así pues, entre los inmuebles que le fueran transferidos a la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA, una porción de los mismos estaban sometidos a una "carga real", entendida ésta según prestigiosa doctrina como el gravamen que debe soportar un inmueble en virtud de un contrato, de una transmisión mortis causa o de la voluntad de la ley o como todo tributo, censo, servidumbre, gravamen de cualquier índole impuesto sobre los inmuebles con independencia del propietario o poseedor.

Que en el razonamiento de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, el artículo 6º del Decreto Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981, constituye una carga real, pues obliga a que los terrenos pertenecientes al Estado Nacional que resulten afectados por la construcción de las obras de la concesión, sean puestos a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por los organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que tuvieren asignado su uso.

Que de los antecedentes del caso, resulta claro que la creación de la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO es fruto de un desprendimiento de otros organismos, entre los que se encontraba la ex-ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, ente sobre el que recaía la obligación de poner a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD —dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— las tierras de que se trata para la construcción de la autopista en cuestión.

Que conforme lo arriba indicado, la transferencia de tierras ordenada por el Decreto de creación de la Corporación no pudo traer consigo la extinción de la carga impuesta por el Decreto Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981, ya que, constituye un principio elemental de derecho que nadie puede transmitir un derecho mejor ni más extenso que el que posee (artículo 3270 del Código Civil).

Que respecto de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha entendido que dicha norma es ineficaz respecto de la concesión de obra pública AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, ya que se trata de un proyecto vial cuya dimensión excede los estrechos límites geográficos del proyecto de urbanización del área portuaria y presenta como rasgo distintivo el de tratarse de un emprendimiento de carácter indivisible.

Que en relación con el reclamo dinerario presentado por la Corporación, y en consonancia con la motivación vertida por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, tampoco puede prosperar, toda vez que el gravamen que pesaba sobre los terrenos en cuestión, configura un claro impedimento para invocar resarcimiento alguno.

Que por las razones expuestas corresponde rechazar las pretensiones esgrimidas por la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA y que conforme la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, dicha Corporación debe dar cumplimiento a la manda prevista en el artículo 6º del Decreto Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981, poniendo a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD —dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— los terrenos afectados por la traza de la Autopista.

Que es interés del PODER EJECUTIVO NACIONAL compatibilizar la recuperación urbanística del Antiguo Puerto Madero con la ejecución de un proyecto vial cuya importancia ha quedado plasmada en el Decreto Nº 1638 de fecha 20 de setiembre de 1994.

Que para ello resulta necesario instruir a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que contemple los aspectos técnicos, urbanísticos y paisajísticos en la construcción de la Autopista de modo tal que en la longitud que ella posea frente al área portuaria recuperada, se logre una perfecta armonía entre ambos emprendimientos.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente Decreto se dicta conforme lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72, t.o. 1991) y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Desestímanse los reclamos de la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA de fechas 21 de junio de 1994 y 6 de octubre de 1994 (Actuaciones Nº 111-0168453-6/94 y Nº 111-0176121-3/94 ambas del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION) y los reclamos administrativos del artículo 30 de la Ley Nº 19.549 (Expedientes Nº 561-025682/94 y Nº 080-004938/94 ambos del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) por las razones expuestas en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2º — La CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA deberá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación del presente, poner a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD —dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— los terrenos que le fueron transferidos por el Decreto Nº 1279 de fecha 21 de noviembre de 1989 y que se encuentran afectados por la traza de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto Nº 497 de fecha 20 de marzo de 1981.

Art. 3º — Instrúyese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que en el Proyecto Ejecutivo de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL contemple los aspectos técnicos, urbanísticos y paisajísticos que permitan armonizar dicho emprendimiento vial con la recuperación urbana llevada a cabo por la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 330/96

Desígnase miembro del Directorio.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Decreto Nº 995 del 28 de mayo de 1991, por el cual se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), su modificatorio Nº 1435 del 31 de julio de 1991, ambos ratificados por el artículo 23 de Ley 24.061, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto Nº 995/91 establece en su artículo 5º la estructura orgánica del citado organismo, la que prevé la existencia de un Directorio compuesto por representantes de diversos sectores de la Administración Pública Nacional.

Que por el artículo 1º del Decreto 2138 del 5 de diciembre de 1994, fue designado el Dr. Marcos Emilio MACHADO miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES en representación del Sector de Economía, para completar el período de ley, en reemplazo del Lic. José Mario GULICH cuyo fallecimiento se produjo el 18 de julio de 1994.

Que el mandato para el cual fue designado el Dr. MACHADO ha vencido el 25 de julio de 1995, motivo por el cual procede la designación de un miembro del Directorio en representación del Sector de Economía, a cuyo fin el MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propone al Cdor. Rubén Omar MONTI ERRATCHU.

Que en consecuencia corresponde disponer el nombramiento de dicho representante con el objeto de asegurar el funcionamiento del Directorio de la aludida Comisión.

Que atento a las disposiciones del Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1992, corresponde designar al nombrado con carácter "ad honorem".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES en representación del Sector de Economía, al Cdor. Rubén Omar MONTI ERRATCHU (L.E. 5.480.497) por el término de cuatro (4) años. El desempeño de tales tareas lo será con carácter "ad honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

YACIMIENTOS MINEROS AGUAS DE DIONISIO

Decreto 331/96

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Expediente Nº 060-001572/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y *OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS*, y lo dispuesto por la Ley Nº 14.771, y el Decreto Nº 1867 del 13 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1867 de fecha 13 de octubre de 1992 fue designado el actual Presidente del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Que venció el período de ley del mandato del actual Presidente del YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, el día 14 de febrero de 1996, en razón de haber reemplazado al anterior Presidente de dicho Directorio, habiendo este último concluido el mandato el día 14 de febrero de 1992, conforme lo expresado en el segundo Considerando del Decreto Nº 1867 del 13 de octubre de 1992; todo ello de conformidad con lo prescripto por el Artículo 6º de la Ley 14.771.

Que es competencia del Estado Nacional su designación, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley Nº 14.771.

Que la designación del nuevo Presidente de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO responde al propósito de modificar el perfil operativo que deberá adoptar la empresa en esta nueva etapa, profundizando la transformación del sector con el propósito de acelerar su desarrollo, y en concordancia con la privatización de las operaciones mineras, acorde con los cambios económicos en el país.

Que por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el Doctor Américo José TIMONIERI quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas de idoneidad y experiencia necesaria, acorde con la particularidad de las funciones a desempeñar en la gerenciación de proyectos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo establecido por el Artículo 7º Inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 6º de la Ley Nº 14.771 y el Artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Presidente del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, al Doctor Américo José TIMONIERI (DNI Nº 3.355.626) por el término establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 14.771.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM.— Domingo F. Cavallo.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Decreto 332/96

Dase por nombrado por un nuevo período al Administrador General.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Expediente Nº 20.245/94 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2239 de fecha 26 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto mencionado en el Visto, se dió por nombrado a partir de 29 de enero de 1993, por un nuevo período, al Doctor D. Bernardo Gabriel CANE en el cargo de Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que habiendo vencido con fecha 29 de enero de 1995 la duración de la gestión del citado funcionario, la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ACTUAL SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION propone la nueva designación del referido Doctor D.l Bernardo Gabriel CANE como titular del mencionado Ente Autárquico.

Que teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata encuadra dentro de lo establecido en el artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899, corresponde acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado a partir del 29 de enero de 1995, por un nuevo período de DOS (2) años al Doctor D. Bernardo Gabriel CANE (D.N.I. Nº 12.014.678), en el cargo de Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 333/96

Dictanse las disposiciones reglamentarias de las Leyes Nos. 24.013 y 24.557, referidas al Sistema Unico de Registro Laboral y al Registro de Incapacidades Laborales, respectivamente.

Bs. As., 1/4/96

VISTO las Leyes Números 24.013, 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 24.013 en su Título II, Capítulo 2, que dispone la concentración de los registros de afiliación del trabajador a los subsistemas de la seguridad social en el SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL (S. U. R. L.), en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que es necesario asimismo dictar las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 24.557, con el fin de ejecutar lo dispuesto por su artículo 36 inciso "f", que establece que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S. R. T.) mantendrá el Registro Nacional de Incapacidades Laborales.

Que, a fin de obtener el máximo de uniformidad, celeridad y eficacia en el funcionamiento de los sistemas de registración mencionados, así como el aprovechamiento más eficiente de los recursos y capacidad operativa instalada, es preciso disponer reglamentariamente una amplia coordinación de las acciones entre los entes y organismos del Estado.

Que, en este contexto, resulta procedente establecer que la elaboración y administración del Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud al igual que las registraciones correspondientes al Registro Nacional de Incapacidades Laborales se efectúen por los organismos competentes por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), ello sin perjuicio de las responsabilidades de aquellos organismos.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 24.013 establece que los entes y organismos previsionales y de asignaciones familiares, al igual que los entes del sistema de las Leyes Nº 23.660 y 23.661, deberán poner a disposición del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL los medios necesarios para la creación y organización del SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL (S. U. R. L.), siendo menester, por lo tanto, establecer las pautas bajo las cuales se hará efectiva la puesta a disposición de tales medios, ordenando esquemas análogos para los demás organismos que participen en la generación de tal sistema.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo Nº 99, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (Reglamentario del artículo 18, inciso a) de la Ley Nº 24.013).

1) El SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL (S. U. R. L.) tendrá a su cargo la elaboración y administración del Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

2) El mencionado Padrón se conformará con el registro de los beneficiarios comprendidos en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 23.660 y los que se incorporen por aplicación de los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 23.661.

3) El S. U. R. L. se encuentra facultado para dictar las disposiciones generales necesarias para su conformación e integración a los demás registros que se hallen en operaciones en su ámbito o se pongan en funcionamiento con posterioridad, en los términos del artículo 19 incisos "e" y "f" de la Ley Nº 24.013.

Art. 2º — (Reglamentario del artículo 18, inciso a) de la Ley Nº 24.013).

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) llevará a cabo las operaciones administrativas e informáticas requeridas en la elaboración y actualización del Padrón mencionado en el artículo anterior, quedando facultada para emitir, en coordinación con el S. U. R. L., las normas que resultaren necesarias.

Art. 3º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D. G. I.) por única vez para recoger de los empleadores la información sobre los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, debiendo facilitársela a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Art. 4º — (Reglamentario del artículo 36, inciso f) de la Ley Nº 24.557).

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S. R. T.) elaborará el Registro Nacional de Incapacidades Laborales previsto por el artículo 36 inciso "f" de la Ley Nº 24.557 por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), suministrándole a tal fin, la información pertinente.

Art. 5º — Los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de SALUD Y ACCION SOCIAL establecerán los mecanismos de financiamiento para atender los gastos que demanden a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA *(D. G. I.) las tareas* indicadas en los artículos 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas interpretativas y complementarias del presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo.

CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 336/96

Desestímase la subrogación solicitada por la misma en relación con obligaciones, derechos y acciones emergentes de determinados juicios.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Trámite Interno Nº 392.296/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en los que la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, solicita la subrogación del Estado Nacional en las obligaciones, derechos y acciones emergentes de los juicios que se detallan en el anexo al presente, y

CONSIDERANDO:

Que analizadas en profundidad las fotocopias certificadas de las actuaciones judiciales, que lucen agregadas sin acumular al expediente individualizado, como Anexos I al VII, se advierte que todas ellas efectúan similar planteo.

Que los actores demandan a la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la DELEGACION REGIONAL GUALEGUAYCHU de la misma, por devolución del dinero pagado por ellos en calidad de preadjudicatarios del PLAN DE VIVIENDAS "17 DE OCTUBRE", con más una indemnización por daño moral no menor al VEINTE POR CIENTO (20 %).

Que a fin de ingresar a la cuestión de fondo, se hace necesario reseñar la evolución histórica que ha tenido la operatoria "17 DE OCTUBRE".

Que el origen del plan se ubica en la resolución del Directorio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de fecha 27 de marzo de 1969, que aprobó la reglamentación del PLAN V.E.A. (VIVIENDAS ECONOMICAS ARGENTINAS) destinado a la construcción de DIEZ MIL (10.000) viviendas en dicho año y VEINTE MIl (20.000) en el año 1970, que fuera comunicada mediante la Circular Nº 18/69.

Que luego de ello, el entonces Subsecretario de Vivienda, a cargo provisoriamente del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL por Decreto Nº 86/73 (B.O. 11/7/73), resolvió con

fecha 31 de julio de 1973, que aquellas operatorias de préstamos se denominarían en adelante "17 DE OCTUBRE", conforme surge de la Circular N° 44 emitida con fecha 1° de agosto del mismo año.

Que el día 31 de marzo de 1976 el Delegado Militar a cargo del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dispuso modificar una vez más la denominación de la citada operatoria, designándosela, en adelante con el nombre de "25 DE MAYO" (Circular N° 18/76).

Que finalmente con fecha 21 de septiembre de 1976, el Directorio de la institución resolvió dejar sin efecto la operatoria "25 DE MAYO" para los proyectos en los que no hubiere recaído "Acuerdo de Préstamo", según Circular N° 64/76.

Que la cancelación del Plan habitacional y la problemática generada por la misma, fueron de público y notorio conocimiento, motivando además la sanción de la Ley N° 22.158 (B.O. 13/2/80), por la que se suspendió la iniciación y trámite, por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, de los juicios tendientes al cobro de créditos por honorarios profesionales que estuvieren vinculados con los planes habitacionales del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL denominados "17 DE OCTUBRE" o "25 DE MAYO", cuya ejecución hubiere quedado cancelada o postergada.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar lo expresado en oportunidad de la elevación del Proyecto de dicha ley: "El plan de referencia fue dejado sin efecto en su momento por no ser factible su financiación".

Que es a partir de dicha fecha en que devinieron de cumplimiento imposible, por parte de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, las obligaciones oportunamente contraídas, correspondiendo computar desde ese momento el término de prescripción decenal resultante de los artículos 3986 y 4023 del Código Civil para iniciar la acción tendiente a obtener el cumplimiento de la obligación o el reintegro de lo abonado en concepto de cuotas para la adquisición del terreno.

Que según afirman los actores, la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Delegación Regional Gualeguaychú, habría continuado percibiendo las mencionadas cuotas hasta el año 1978, circunstancia ésta, que amerita la posibilidad de computar el plazo de prescripción de que se trata, tomando como referencia el último día de ese año, con lo cual la acción igualmente prescribiría el último día del año 1988.

Que de sus manifestaciones también surge que desde el año 1978 hasta 1989 sólo ha habido promesas de cumplir la obligación, por parte de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, pero no se acompaña documentación alguna que las avale, por lo cual, al menos, durante un período de ONCE (11) años hubo inactividad del acreedor operando la prescripción de pleno derecho (arts. 3986 y 4023 C. Civil) ante la inexistencia de acto alguno que la interrumpiera o la suspendiera, con lo cual todo lo acaecido con posterioridad, y de que dan cuenta las demandas, no empece a la conclusión arribada.

Que ello así, y dado que el artículo 1° de la Ley N° 23.530 condiciona la facultad del Estado Nacional de mantener la indemnidad de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las consecuencias de las acciones de la naturaleza de las de autos, supeditando el ejercicio de tal atribución a que no hayan operado los efectos de la prescripción, cabe concluir que el transcurso en exceso del plazo legal para deducir la pretensión que nos ocupa no hace viable la subrogación solicitada.

Que la propia CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA opuso la excepción de prescripción en la contestación de demanda en cada uno de los juicios.

Que consecuentemente, y en virtud de la doctrina de los actos propios, que dispone que nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar, no puede pretender que en sede administrativa se haga caso omiso de tal circunstancia, máxime cuando el tribunal actuante no pudo expedirse al respecto, en dos de las causas, por negligencia de la peticionante que contestó la demanda fuera del término legal.

Que ello, no es óbice, toda vez que la Ley N° 23.530 hace referencia a la prescripción computada en sede administrativa.

Que se dio intervención al Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en razón de la competencia que le asigna la Ley N° 23.530.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la citada ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desestímase la solicitud de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA tendiente a que el Estado Nacional se subrogue, en los términos del artículo 1° de la Ley N° 23.530, en las obligaciones, derechos y acciones emergentes de los juicios que se individualizan en el listado ANEXO que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO

AUTOS	RADICACION Y FECHA
LAZZA Luis Ricardo y otros: C/C.G.T.R.A. y otra S/Restitución de lo pagado y daño moral"	Juzgado de Primera Ins. en lo Civil y Comercial N° 2, Secret. N° 3, Gualeguaychú, Entre Ríos. Fecha de Inicio: 14/2/92
MUÑOZ Carmelo Isabelino y otro C/C.G.T.R.A. y otra S/Restitución de lo pagado y daño moral"	Juzgado de Primera Ins. en lo Civil y Comercial N° 2, Secret. N° 3, Gualeguaychu, Entre Ríos. Fecha de Inicio: 9/5/94
SOSA Segunda Margarita C/C.G.T.R.A. y otra S/Restitución de lo pagado y daño moral"	Juzgado de Primera Ins. en lo Civil y Comercial N° 2, Secret. N° 3, Gualeguaychú, Entre Ríos. Fecha de Inicio: 2/3/95
PARRA Ofelia y otros C/C.G.T.R.A. y otra S/Restitución de lo pagado y daño moral"	Juzgado de Primera Ins. en lo Civil y Comercial N° 2, Secret. N° 3, Gualeguaychú, Entre Ríos. Fecha de Inicio: 26/10/93

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 337/96

Exímese a los productos originarios de los países intervinientes en la 19ª Feria de las Naciones del pago del derecho de importación y demás impuestos.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Expediente N° 030-001416/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos, por la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios de los países participantes en la 19a. FERIA DE LAS NACIONES, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de noviembre de 1996.

Que la 19a. FERIA DE LAS NACIONES, tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la realización de dicha muestra es la principal fuente de ingresos con que cuenta la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, para alcanzar dicha meta, tanto en los Hospitales como en los demás centros asistenciales dependientes de la Comuna Metropolitana, por lo que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor de FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (U$S 40.000), con carácter de excepción por país participante.

Que dicha autorización se otorga atento el fin estrictamente benéfico que persigue la interesada, cuya acción habrá de redundar en beneficio de la comunidad toda.

Que las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545, incorporado por la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios de los países intervinientes en la 19a. FERIA DE LAS NACIONES, que organizada por la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de noviembre de 1996 para su exhibición, promoción y venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (U$S 40.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB, y hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) países.

Art. 2° — Cuando la suma autorizada en el artículo 1° del presente decreto sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000).

Art. 3° — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1° del presente decreto entre el público concurrente a la mencionada nuestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 342/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Miembro del Gabinete de la Vicepresidencia de la Comisión Europea.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Miembro del Gabinete de la Vicepresidencia de la Comisión Europea, D. Carlos CAMINO MUÑOZ, de la UNION EUROPEA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 23 de enero de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al señor Miembro del Gabinete de la Vicepresidencia de la Comisión Europea, D. Carlos CAMINO MUÑOZ, de la UNION EUROPEA.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 343/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Director de "La Revue du Liban".

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al ciudadano libanés Dr. Michel MISK, Director de "La Revue du Liban", quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de diciembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al ciudadano libanés Dr. Michel MISK, Director de "La Revue du Liban".

Art. 2º — Extiéndese el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 345/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente de Ucrania.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el consejo de la orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de UCRANIA, D. Leonid KUCHMA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 18 de octubre de 1995, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de UCRANIA, D. Leonid KUCHMA.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 344/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a autoridades de la Unión Europea.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la UNION EUROPEA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 22 de diciembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a autoridades de la UNION EUROPEA, en el grado de GRAN CRUZ, a la señora Dña. Emma BONINO, Comisario Europeo a cargo de Pesca, Ayuda Humanitaria y Política para los Consumidores; en el grado de COMENDADOR, al señor D. Rolf MÖLHER, Director General Adjunto de la Dirección General VI de la Comisión Europea y al señor D. Fernando MANSITO CABALLERO, Director General Adjunto de la Dirección General VI de la Comisión Europea y en el grado de CABALLERO, al señor D. Tomás ABADIA VICENTE, Titular del Desk Argentina de la Dirección General I de la Comisión Europea, a la señora Dña. Patricia LLOMBART CUSSAC, Titular del Desk Mercosur de la Dirección General I de la Comisión Europea y a la señora Dña. Sophie MOUSSIS, Jefe Adjunto de Unidad de la Dirección General VI de la Comisión Europea.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 346/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al jefe de Operaciones Navales de la Armada de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe de Operaciones Navales de la Armada de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Almirante D. Jeremy Michael BOORDA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 19 de septiembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de GRAN CRUZ "ALMIRANTE GUILLERMO BROWN", al señor Jefe de Operaciones Navales de la Armada de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Almirante D. Jeremy Michael BOORDA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 347/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un periodista del diario "El País", de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Periodista del diario "El País" de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Emilio CAZALA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 4 de mayo de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Periodista del diario "El País" de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Emilio CAZALA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 348/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Gobernador del Estado de Río Grande do Sul, de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Gobernador del Estado de Río Grande do Sul de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Antonio BRITTO quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 29 de febrero de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Gobernador del Estado de Río Grande do Sul de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Antonio BRITTO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 349/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al ex-Jefe de la Delegación Comercial de la Embajada de la República de Austria.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Consejero Comercial Dr. Walter HOEFLE, ex Jefe de la Delegación Comercial de la Embajada de la REPUBLICA DE AUSTRIA en la República, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 22 de diciembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de COMENDADOR, al señor Consejero Comercial Dr. Walter HOEFLE, ex Jefe de la Delegación Comercial de la Embajada de la REPUBLICA DE AUSTRIA en la República.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 350/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una ciudadana brasileña.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la ciudadana brasileña, Señora Profesora Dña. Bella JOSEF, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de

diciembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, a la ciudadana brasileña, señora Profesora Dña. Bella JOSEF.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 351/96

Apruébase un acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y Gobernador del Banco del Estado de Israel.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y Gobernador del Banco del ESTADO DE ISRAEL, D. Jacob FRENKEL, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 2 de noviembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Presidente de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y Gobernador del Banco del ESTADO DE ISRAEL, D. Jacob FRENKEL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 352/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador del Japón en nuestro país.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador del JAPON en la República, D. Tsuneo OYAKE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

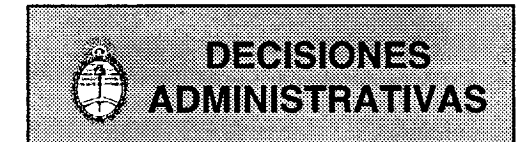
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 12 de diciembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ a Su Excelencia el señor Embajador del JAPON en la República, D. Tsuneo OYAKE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 93/96

Déjanse sin efecto las reducciones dispuestas por el Decreto Nº 290/95 para la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996 distributiva del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996, aprobado por la ley Nº 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del citado Decreto establece una reducción en las retribuciones del personal del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 32 de la Decisión Administrativa indicada precedentemente se prevé la posibilidad de dejar sin efecto, total o parcialmente, la reducción en las retribuciones del personal del Sector Público Nacional comprendido en el artículo 1º del Decreto Nº 290/95.

Que la Subsecretaría de Presupuesto y Administración Financiera ha analizado la información suministrada por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la cual ha cumplimentado el procedimiento establecido por el artículo 32 señalado anteriormente.

Que a los efectos de dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 290/95 resulta necesario modificar la Distribución Administrativa de Recursos Humanos y los créditos del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 y conceder la autorización pertinente.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones del artículo 32 de la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996.

Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en atención a las previsiones del Artículo 100, inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996, a dejar sin efecto las reducciones dispuestas por el decreto Nº 290/95 para la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: La planilla anexa al Artículo 2º no se publica, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 95/96

Rectifícase la denominación de la firma Petrolera Argentina San Jorge S.A., consignada en el artículo 1º de la Decisión Administrativa 55/95.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Expediente Nº 750-003001/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Decisión Administrativa se otorgaba a YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA Y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA una concesión para el transporte de gas natural desde los yacimientos ubicados en la Cuenca Neuquina hasta la frontera Argentino-Chilena.

Que en tal detalle se ha incluido a COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, consignándose incorrectamente su nombre.

Que de acuerdo con las constancias presentadas, obrantes en el Expediente citado en el Visto, la correcta denominación social de la firma es PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Que resulta necesario corregir el error material en que se ha incurrido.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 1991), y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 100 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Rectifícase el ARTICULO 1º de la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1995 aclarándose que la denominación social correcta de la firma que aparece como COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA es PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 96/96

Defínense los montos de los aportes que deberán realizar las Jurisdicciones y Entidades al Tesoro Nacional, con respecto a las reducciones producidas en las Fuentes de Financiamiento 12 - Recursos Propios y 13 - Recursos con Afectación Específica.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996 aprobado por Ley Nº 24.624, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la LEY DE PRESUPUESTO dispuso que en oportunidad de procederse a la distribución de los créditos de la misma, las respectivas entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL debían producir una rebaja de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) en las partidas del inciso 1 - Gastos en Personal con destino a financiar los conceptos y montos detallados en la Planilla Nº 14 anexa a dicho artículo.

Que, al elaborarse la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996, se realizó la mencionada rebaja omitiéndose detallar los montos de los aportes que debían realizar las Jurisdicciones y Entidades al TESORO NACIONAL con respecto a las reducciones producidas en las Fuentes de Financiamiento 12 - Recursos Propios y 13 - Recursos con Afectación Específica.

Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra facultado para el dictado de la presente medida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley Nº 24.624 y en atención a lo establecido en el Artículo 100, Inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Detállase en Planilla Anexa al presente artículo las contribuciones al TESORO NACIONAL que las Jurisdicciones y Entidades deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 - Recursos Propios y 13 - Recursos con Afectación Específica. El monto de la contribución dispuesta por el presente artículo se efectivizará en TRES (3) cuotas iguales con vencimiento el 1º de junio, 1º de setiembre y 1º de diciembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

Planilla Anexa al Artículo 1°

CONTRIBUCIONES AL TESORO NACIONAL

(En pesos)

JURISDICCIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	**494.261**
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Secretaría de Turismo	494.261
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	**6.252.994**
Comité Federal de Radiodifusión	199.989
Instituto Nacional de Acción Mutual	142.864
Registro Nacional de las Personas	371.395
Dirección General de Fabricaciones Militares	46.381
Servicio Nacional de Sanidad Animal	1.272.220
Superintendencia de Seguros de la Nación	506.462
Instituto Nacional de Acción Cooperativa	158.145
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	2.095.995
Instituto Nacional de Semillas	141.585
Comisión Nacional de Telecomunicaciones	516.878
Comisión Nacional de Transporte Automotor	366.442
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales	65.183
Fondo Nacional de las Artes	52.559
Registro Nacional de la Industria de la Construcción	27.472
Administración Nacional del Seguro de Salud	289.424
TOTAL:	**6.747.255**

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 98/96

Ratifícase la Resolución Nº 1566/95-MCE mediante la cual se reconoció el pago de una suma como deuda consolidada a favor de una empresa.

Bs. As., 1/4/96

VISTO la Carpeta Nº 328/DIGAE/90 en 2 cuerpos del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que en tales actuaciones el señor Ministro de Cultura y Educación dictó la Resolución Nº 1566 de fecha 30 de junio de 1995, mediante la cual se aprobó lo determinado por la COMISION LIQUIDADORA LEY Nº 12.910, reconociéndose el pago de la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.985.927,93) al 1° de abril de 1991, como deuda consolidada en bonos a DIECISEIS (16) años de plazo en moneda nacional, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 23.982 y su Decreto Reglamentario Nº 2140/91, a favor de la empresa SEIDMAN Y BONDER S.C.A. y su cesionario de derecho Doctor Alfredo SUAYA por las Obras Remodelación y Refuncionalización del Conjunto Edilicio Fiscal Pizzurno 935/53 de esta CAPITAL FEDERAL.

Que el monto dinerario reconocido por la citada Resolución Nº 1566/95 supera el límite máximo autorizado por el Decreto Nº 2662/92, razón por la cual resulta necesario en la especie ratificar dicho acto administrativo, a criterio del órgano de control hacendal.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención de su competencia, propiciando el dictado de la presente medida.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de origen tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 35 de la Ley Nº 24.156, el Decreto Nº 2662/92 y el artículo 100, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Ratifícase la Resolución Nº 1566 de fecha 30 de junio de 1995 dictada por el señor Ministro de Cultura y Educación, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Jorge A. Rodríguez.

NOTA: La resolución citada en el artículo 1° no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decisión Administrativa 99/96

Facúltase al citado Instituto a asignar servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas censales y post-censales, con motivo del desarrollo del Censo Nacional Económico 1994

Bs. As., 1/4/96

VISTO, lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo previsto por la Ley Nº 17.622, modificada por su similar Nº 21.779, su Decreto Reglamentario Nº 3110 del 30 de diciembre de 1970 y sus modificatorios y el Decreto Nº 2740 del 29 de diciembre de 1993 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2740/93 se dispuso la realización del CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994 en todo el país, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, declarándolo de interés nacional.

Que en el marco de la competencia atribuida, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS tiene a su cargo, conforme resulta del artículo 5° de la mencionada normativa, la planificación, organización, realización y supervisión del Operativo Censal que se integra por actividades precensales, censales y post-censales.

Que durante el año 1994 se cumplió con el relevamiento global de unidades económicas en todo el país y en el curso del año 1995 se llevaron a cabo tareas post-censales de análisis y procesamiento de la información recabada, iniciándose la preparación de diversas encuestas.

Que durante el año 1996 se dará continuidad al Operativo Especial a Grandes Empresas ejecutado con el CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994, siendo posible con la información solicitada estimar el valor de la producción, el valor agregado, la ocupación, la inversión y otras características económicas de distintos sectores de actividad, permitiendo además mejorar las estadísticas del Balance de Pagos en particular los rubros de utilidades, regalías e inversión directa.

Que, asimismo, se conformará un sistema integrado de información económica sobre la base de un banco de datos que contenga información estadística actualizada referenciada cartográficamente; en él se registrará la evolución de las empresas permitiendo el diseño de muestras por sectores y regiones a partir de un marco muestral nacional muy actualizado.

Que el artículo 21 del Decreto Nº 2740/93 sustituido por el artículo 1° del Decreto Nº 2422/94 faculta al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS para asignar durante el desarrollo del Operativo Censal, servicios personales a los agentes afectados al mismo, con desempeño en los organismos que tienen a su cargo las referidas actividades, aprobando y habilitando a tal efecto horas censales.

Que a su vez el artículo 6° del Decreto Nº 2740/93 faculta al Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS a suscribir convenios y contratos con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con el CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994.

Que es imprescindible contar con medios adecuados para la realización en tiempo y forma de las actividades post-censales a desarrollar durante el año 1996, a cuyo efecto se aprueban las horas censales previstas en esta Decisión Administrativa como continuidad de las autorizadas por los Decretos Nros. 2740/93 y 2422/94.

Que las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente Decisión Administrativa se afrontarán con los créditos previstos en el Presupuesto para el Ejercicio 1996.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100 incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dáse por facultado al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para asignar con motivo del desarrollo del CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994 servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas censales y post-censales con desempeño en los organismos que tienen a su cargo las actividades pertinentes, quedando establecido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1996 el total de horas censales a habilitar en los niveles y cantidad que a continuación se detalla:

TAREA	TOTAL DE HORAS
CENSAL I	35.580
CENSAL II	21.190
CENSAL III	33.340
CENSAL IV	58.997

Art. 2° — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones que se disponen en función de lo normado por el artículo anterior de la presente Decisión Administrativa, en los valores que seguidamente se especifican:

TAREA	REMUNERACION HORARIA
CENSAL I	$ 8.00 (PESOS OCHO)
CENSAL II	$ 5,50 (PESOS CINCO CON CINCUENTA)
CENSAL III	$ 4,00 (PESOS CUATRO)
CENSAL IV	$ 3,00 (PESOS TRES)

Art. 3° — Sustitúyese el inciso e) del artículo 6° del Decreto Nº 2740/93, el que a partir de la presente tendrá la siguiente redacción: "Suscribir convenios y contratos de locación de obras con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con el CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1996. Los documentos y contratos a suscribir deberán contar con la aprobación de las instancias pertinentes de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS"

Art. 4° — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las Partidas Específicas del Presupuesto 1996 para el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS en la Jurisdicción 50 - Programa 20 - Servicio Administrativo Financiero 321.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 100/96

Autorízase al citado Departamento de Estado a asignar servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales durante el curso de 1996.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 396 del 16 de marzo de 1987, 1284 del 6 de agosto de 1987, 2140 del 30 de diciembre de 1987, 1965 del 29 de diciembre de 1988, 1605 del 28 de diciembre de 1989, 451 del 20 de marzo de 1991, 2807 del 30 de diciembre de 1991, 132 del 3 de febrero de 1993 y 21 del 6 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas normas se autorizó al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales que se desempeñen en organismos que tengan a su cargo la ejecución del Programa Electoral.

Que, como consecuencia de la realización de los actos comiciales previstos para el año 1996, las dotaciones de los organismos competentes verán incrementada su carga habitual de trabajo, en razón de la multiplicidad de funciones que deberán desempeñar para hacer frente a tareas de esta magnitud.

Que resulta necesario autorizar al citado Departamento de Estado para asignar los servicios extraordinarios previstos en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional, con el fin de ejecutar adecuadamente las actividades antes descriptas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inc. 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 8° del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar, durante el curso de 1996, servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales con desempeño en los organismos que tienen a su cargo la ejecución de actividades electorales, en tres niveles: Supervisión A, Supervisión B y Ejecución, de acuerdo a la complejidad de los servicios que se cumplen y dentro del total de horas que para cada nivel se detalla a continuación:

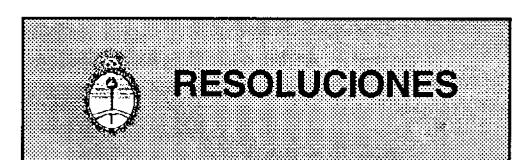
TAREA	TOTAL DE HORAS
SUPERVISION "A"	182.052
SUPERVISION "B"	251.808
EJECUCION	451.435

Art. 2° — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones normadas por el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa, en los valores que seguidamente se especifican: EJECUCION: PESOS DOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 2,26); SUPERVISION "B": PESOS DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,85) y SUPERVISION "A": PESOS CINCO CON CUATRO CENTAVOS ($ 5,04).

Art. 3° — Facúltase al señor Ministro del Interior a modificar los totales de horas por nivel de tareas, establecidos por el artículo 1° de la presente, dentro del total de crédito presupuestario aprobado al efecto, para el Ejercicio 1996.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con los créditos asignados a la Jurisdicción 3000 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 988/96

Determínanse las instituciones bancarias autorizadas a operar en el sistema de acreditación en cuentas corrientes o caja de ahorro cuando correspondiere, con la finalidad de abonar los estímulos a la exportación.

Bs. As., 1/4/96

VISTO, las resoluciones Nº 3552 y 4149/95 por las que se establecen abonar los beneficios a la exportación mediante el sistema de acreditación en cuenta corriente bancaria del exportado, y

CONSIDERANDO:

Que de la presentación de los exportadores surge que un número determinado de instituciones bancarias son las que concentran la mayor cantidad de cuentas bancarias elegidas.

Que existe un número considerable de Bancos con escasas cuentas denunciadas por los beneficiarios, situación que impide por elevados costos operativos incluir a determinadas instituciones en el sistema.

Que asimismo, analizada la calificación de entidades financieras propuestas, resulta aconsejable proceder a establecer la nómina de las autorizadas a operar en el sistema.

Que esta situación origina para aquellos exportadores que oportunamente hubieran cumplimentado la resolución Nº 3552/95 haciendo elección de entidades financieras que no se encuentren en la nómina de las autorizadas, lo que hace necesario que procedan a declarar nuevamente el Banco que figure en la nómina de los autorizados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i), j) y z) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las Instituciones Bancarias autorizadas a operar en el sistema de acreditación en cuentas corrientes o caja de ahorro cuando correspondiere, con la finalidad de abonar los estímulos a la exportación son las siguientes:

CODIGO	BANCO
001	Deutsche Bank Argentina S. A.
006	Sudameris Argentina S. A.
007	de Galicia y Buenos Aires S. A.
010	Lloyds Bank (BLSA) Limited
011	de la Nación Argentina
014	de la Provincia de Buenos Aires
015	The First National Bank of Boston
016	Citibank N. A.
017	Francés del Río de la Plata S. A.
072	Río de la Plata S. A.
150	Roberts S. A.
191	Credicoop Cooperativo Limitado

Art. 2° — Si el importador-exportador debe reemplazar la cuenta bancaria declarada, presentará un nuevo formulario de declaración OM 2193 u OM 2194 en las condiciones señaladas en los apartados A) o B), Anexo I de la resolución Nº 3552/95 como lo señala el punto C) del mismo.

Art. 3° — A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2°, los beneficiarios presentarán el OM 2193 "Autorización de Acreditación de Pago de Beneficios a la Exportación en Cuenta Corriente Bancaria" o cuando correspondiere el formulario OM 2194 "Autorización Particular de Acreditación de Pagos de Beneficios a la Exportación en Cuenta de Caja de Ahorro Bancaria", en las Aduanas del Interior (Sección Registro) o en la División Registro dependiente de la Secretaría Técnica dentro de los veinte (20) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución.

Art. 4° — Regístrese, Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen intervención las Secretarías de Administración, del Interior y Técnica y el Sistema Informático María. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda y a la Unidad de Auditoría Interna. — Walter Defortuna.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5511/95

Inclúyense en el sistema de "Farmacovigilancia Intensiva" las inyectables que contienen gangliósidos obtenidas de cerebro bovino, a fin de un mejor seguimiento de la información de eventuales efectos adversos.

Bs. As., 28/12/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-6345-95-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la ANMAT creó un Grupo de Trabajo abocado a estudiar y efectuar propuestas de las medidas a adoptar para las especialidades medicinales que contengan Gangliósidos de origen bovino según Disp. 4279/95.

Que el mencionado Grupo de Trabajo ha efectuado un análisis exhaustivo de la bibliografía disponible y ha requerido la opinión de expertos a fin de establecer la relación de la administración de Gangliósidos y eventuales efectos adversos tales como la aparición de SG Barré; la efectividad demostrada del medicamento y en relación a su origen, cerebro bovino, la eventual aparición de enfermedades relacionadas a priones tipo BSE.

Que recaen sobre estos productos suspensiones de comercialización en Italia, falta de demostración de efectividad y que en la FDA estos productos se hallan en la fase de investigación para al menos su indicación en el tratamiento de Parkinson y de Injuria Medular.

Que estos productos son comercializados en Argentina sin haberse registrado denuncias al Servicio de Farmacovigilancia de la ANMAT de efectos adversos, pero tampoco se cuenta con una información consistente de efectividad.

Que el Servicio de Sanidad Animal da cuenta de que la Argentina es un país libre de BSE y es de su competencia la vigilancia zoosanitaria de la transmisión de esta enfermedad en materias primas importadas al país.

Que los productos comercializados presentan luego del análisis de sus prospectos una información insuficiente en base a los conocimientos disponibles al presente en cuanto a sus indicaciones, acciones terapéuticas y advertencias.

Que es conveniente extremar los recaudos que debe guardar la Autoridad Sanitaria para velar por la salud de la población, propendiendo al ejercicio responsable del profesional facultado a prescribir.

Que la Coordinación de Medicamentos y Afines, el Departamento de Farmacovigilancia y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en el marco de lo establecido en la Ley 16.463 y los Decretos Nº 9763/64, 1890/92 y 177/93 y sus concordantes.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8° del Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Ingrésase en el sistema de "Farmacovigilancia Intensiva" por el período de un año (1), las especialidades medicinales inyectables que contienen gangliósidos obtenidas de cerebro bovino ya sean mezclas o monogangliósidos (GM1), a fin de un mejor seguimiento de la información de eventuales efectos adversos, entiendo como tal la rigurosa obligatoriedad de denunciar cualquier efecto adverso que se produzca durante la administración de estos fármacos.

Art. 2° — Inclúyase, dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente, en la comercialización de estos productos, la utilización de un prospecto Normativo según se adjunta en Anexo I de la presente Disposición.

Art. 3° — A los fines de contar con las indicaciones terapéuticas adecuadas, los laboratorios que posean Certificados de especialidades medicinales relacionados al tema deberán presentar a esta Administración Nacional para su autorización en forma individual o conjunta, ensayos clínicos controlados en el marco de la Disp. 3916/85 cuyo diseño permita al cabo de un año (1) contar con resultados específicos para cada indicación que se intente utilizar en el futuro.

Art. 4° — Conjuntamente con la presentación de los nuevos rótulos y prospectos los laboratorios deberán presentar una declaración jurada indicando el origen de la materia prima con el aval de SENASA y los métodos por duplicado de control de proceso, y sobre producto terminado actualizados especialmente en lo referente a métodos de purificación que aseguren la seguridad y calidad de los gangliósidos bovinos.

Art. 5° — La ANMAT efectuará al cabo del año (1) *una evaluación de resultados provenientes del seguimiento de la Farmacovigilancia* Intensiva del producto, los Ensayos Clínicos efectuados a nivel local y los resultados internacionales de Ensayos Clínicos, lo que le permitirá adoptar una posición fundamentada en el futuro sobre la vigencia de los certificados.

Art. 6° — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (Cooperala, Caeme, Cilfa) y al Colegio de Farmacéuticos (C.O.F.A.).

Art. 7° — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

ANEXO I

General elaborado en base a los autorizados no distingue mezclas de GM1

FORMULA CUALICUALTITATIVA

Indicando excipientes, diluyentes, etc.

ACCION TERAPEUTICA

Los gangliósidos son moléculas de origen natural de complejos de glicoesfingolípidos que contienen ácido siálico. Son componentes de las membranas celulares de mamíferos y en particular de células nerviosas de su plasma y membranas intracelulares, obtenidos de cerebro bovino.

Los gangliósidos pueden cumplir un rol en la recuperación morfológica funcional y neuroquímica del sistema nervioso luego de diferentes tipos de lesiones. Los gangliósidos por lo tanto están asociados a una posible acción neurotrófica y neurogeneradora.

INDICACIONES

Indicado en lesiones vasculocerebrales.

Tratamiento de Neuropatías periféricas de origen metabólico, viral, tóxica, nutricional e idiopática.

Experimentalmente se obtuvieron respuestas favorables en neuropatías diabéticas y alcohólicas así como neuropatías de origen traumático o quirúrgico.

POSOLOGIA

Adultos: Deberá estar ajustada a la indicación médica. Según la especialidad respetar la vía de aplicación intramuscular o endovenosa. Según los contenidos de las preparaciones las dosis pueden aplicarse hasta 2 veces por día.

El período de tratamiento dependerá de la patología y la tolerancia del paciente extendiéndose hasta 90 días con períodos de interrupción de al menos 15 días antes de la repetición de un ciclo.

CONTRAINDICACIONES

Estos productos pueden presentar hipersensibilidad a los componentes.

No se recomienda su utilización en estados convulsivos.

No administrar en pacientes con enfermedades genéticas del metabolismo glicolipídico. Ni en casos de enfermedad de Tay Sachs, Spielmeyer-Vogt y Bielschowsky.

Está contraindicado en pacientes con historia previa o que estén padeciendo al momento de la indicación de la terapéutica de Síndrome de Guillén Barré.

PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS

Si bien no se han demostrado efectos teratogénicos, como en otras medicaciones, no se recomienda su empleo durante el primer trimestre de embarazo y durante la lactancia, hasta tanto no se compruebe la inocuidad de dichos estados.

No debe ser administrado en niños o recién nacidos especialmente prematuros.

Han sido informados pocos y aislados casos de Síndrome de Guillén Barré en pacientes bajo tratamiento con gangliósidos. Si bien no se habría establecido la relación causal entre la administración de los mismos y la aparición de síntomas se recomienda extrema precaución sobre este tema.

EFECTOS ADVERSOS

En general es bien tolerado. Ocasionalmente pueden acontecer reacciones de tipo cutáneo. Leve y transitorio dolor en la zona de inyección en el caso de administración por vía intramuscular. Cefaleas, agitación, mareos transitorios, náuseas, sequedad de boca, incremento del apetito.

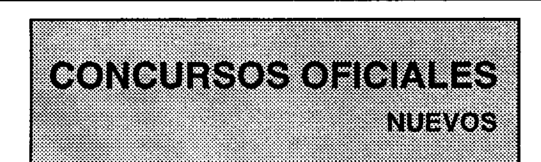
MEDICAMENTO SUJETO A VIGILANCIA INTENSIVA ANTE LA APARICION DE EVENTOS NO DESEADOS DESCRIPTOS O NO EN EL PRESENTE PROSPECTO, SOLICITAMOS LO COMUNIQUE AL SISTEMA NACIONAL DE FARMACOVIGILANCIA DE LA ANMAT
Avda. de Mayo 869, piso 11, Cap. Fed.
Fax: (01) 342-8684
Tel: (01) 340-0800 interno 1164
Email: fvg anmat.sld.ar

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD

UNIDAD EJECUTORA CENTRAL

Inscripción y/o Actualización de Registro y Selección de Firmas Consultoras Nacionales y Extranjeras

El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación Argentina, Secretaría de Recursos y Programas de Salud por intermedio de la Unidad Ejecutora Central (U.E.C.), convoca a presentar antecedentes a firmas consultoras nacionales y/o extranjeras o consorcios de firmas consultoras, que estén interesadas en integrar el Registro, que dará origen a la selección de firmas que serán invitadas a participar en concursos de méritos, títulos y antecedentes para contratar servicios profesionales vinculados con Programas y/o Proyectos de Programas de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud (Contrato de Préstamo 516/OC-AR-BID).

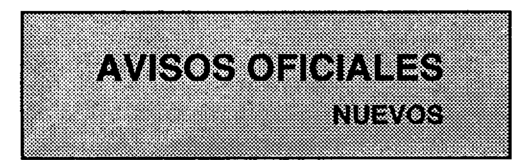
La documentación del presente llamado a Registro consultarse en Avda. de Mayo 801 - Piso 12 - Buenos Aires - República Argentina - de lunes a viernes de 15 a 17 hs. (54-1) 342-0295 y fax (54-1) 345-2627 y 345-2625.

Para participar en el Registro las firmas consultoras deberán identificarse y retirar la documentación del llamado, en la dirección antes señalada. Los sobres conteniendo los antecedentes y referencias de las firmas consultoras interesadas serán recibidas en dichas oficinas, hasta el 30 de abril de 1996 a las 16 hs.

Las firmas ya inscriptas podrán actualizar, completar o aportar nuevos antecedentes si así lo desean.

Posteriormente y cada noventa (90) días esta UEC actualizará el Registro con nuevos llamados a inscripción.

e. 9/4 Nº 1236 v. 10/4/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 60/96

Bs. As., 2/4/96

VISTO la Resolución Nº 531/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobaron los sorteos del Juego LOTO Nros. 308, 309,310, 311, 312, 313 y 314.

Que razones de índole comercial aconsejan modificar el actual esquema de juego, a partir de la jugada 308 del día 7 de abril de 1996.

Que por lo expuesto en el Considerando precedente es menester adaptar la actual estructura de juego utilizada, incorporando un premio extra denominado "LA YAPA", a las apuestas de las modalidades LOTO TRADICIONAL Y DESQUITE.

Que la citada alternativa agregaría un nuevo atractivo al juego en cuestión, incrementando las apuestas del mismo y con ello, su recaudación.

Que las programaciones del juego denominado LOTO vienen conformando un Fondo Compensador como consecuencia de la distribución del tercer premio.

Que está prevista la puesta en juego total o parcial de dicho fondo, en la oportunidad que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo determine.

Que la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS propone conformar en PESOS CIEN MIL ($ 100.000) el pozo para la nueva categoría de premios que propicia, proveniente del Fondo Compensador.

Que corresponde autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION la afectación de PESOS SETECIENTOS MIL ($ 700.000) provenientes de dicho Fondo Compensador para conformar los pozos del premio extra denominado "LA YAPA", correspondiente a los Sorteos Nros. 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314 del juego LOTO.

Que las GERENCIAS COMERCIAL DE JUEGOS, OPERATIVA DE JUEGOS, DE DESARROLLO, DE ADMINISTRACION y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que hace a sus respectivas competencias, no formulando observaciones al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase para las jugadas 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314 del juego LOTO, la programación de un Premio Extra denominado "LA YAPA", para sus modalidades LOTO TRADICIONAL Y DESQUITE, detallado en ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Autorízase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION a afectar la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($ 700.000) proveniente del Fondo Compensador del juego LOTO a fin de conformar los pozos del Premio Extra de las jugadas mencionadas en el artículo precedente, destinando la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por sorteo.

ARTICULO 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha.

ARTICULO 4º — Por SECRETARIA GENERAL, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS realícense las comunicaciones pertinentes a efectos de la correcta implementación de la presente operatoria. Tomen conocimiento las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, DE FISCALIZACION y DE ADMINISTRACION y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

PREMIO EXTRA "LA YAPA"

Participarán del premio extra "LA YAPA" todas aquellas apuestas que no hayan obtenido el primer premio en las jugadas de LOTO TRADICIONAL y DESQUITE.

Para acceder al premio "LA YAPA" las apuestas participantes deberán lograr seis (6) aciertos de un extracto conformado por los doce (12) números extraídos en el sorteo TRADICIONAL y en el DESQUITE. Entre todas aquellas que logren así los seis (6) aciertos se distribuirá el monto total de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

En caso de existir repeticiones de números se tomará uno solo, descartando al repetido para la conformación del extracto, por lo tanto el extracto del sorteo "LA YAPA" tendrá un máximo de doce (12) números y un mínimo de seis (6).

Asimismo si para resolver algunas de las modalidades del juego LOTO, se resolviera extraer una séptima bola la misma no se incorporará al extracto del juego "LA YAPA".

Si ninguna de las apuestas obtuvieran seis (6) aciertos en "LA YAPA", el monto destinado a premio de ese sorteo se incorporará sin intereses ni actualizaciones al monto destinado para el premio "LA YAPA" del sorteo siguiente.

e. 9/4 Nº 1262 v. 11/4/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 61/96

Bs. As., 2/4/96

VISTO la Sistematización para la captura de apuestas ON LINE, implementada en virtud de los Contratos oportunamente suscriptos, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la puesta en marcha de dicho sistema de captura de apuestas y la facilidad que el mismo ofrece, aconsejan establecer un ordenamiento en cuanto a la recaudación del producido de los distintos juegos que administra *LOTERIA NACIONAL S. E.* y que se canaliza a través de su red de agentes de venta.

Que el Grupo de Trabajo - Resolución 281/93 aconsejó ampliar la cobranza a dos (2) veces por semana bajo la actual modalidad de Débito/Crédito Automático en Cuenta Corriente.

Que además y teniendo en cuenta el análisis efectuado sobre los premios de La Quiniela, resulta conveniente que aquellos que excedan un determinado monto por acierto, sean abonados en la sede de LOTERIA NACIONAL S. E.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Nº 598/90 del 29 de marzo de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase los días martes y viernes de cada semana como fechas de cobranza de las sumas recaudadas por los Agentes Oficiales y Permisionarios bajo la modalidad Débito/Crédito Automático en Cuenta Corriente de acuerdo a los siguientes segmentos:

SEGMENTO 1:

a) Días de agrupamiento - Recaudación de:

La Quiniela de los días lunes, martes y miércoles.

Loto Tradicional y desquite de los días miércoles.

Loterías de Resolución Inmediata retiradas los días lunes y martes de la semana anterior.

b) Fecha de corte de facturación:

Al cierre de las operaciones de los días miércoles.

c) Información de los Débitos/Créditos a la Empresa B. A. F. y puesta a disposición de las Notas de Débito/Crédito a los Agentes Oficiales: antes de las 9 hs. de los días jueves.

d) Fecha de cobro:

Día viernes. (En caso de ser inhábil el inmediato siguiente).

SEGMENTO 2:

a) Días de agrupamiento - Recaudación de:

La Quiniela de los días jueves, viernes y sábado.

Loto Tradicional y Desquite de los días domingo.

Lotería Tradicional sorteada los días sábado.

Quini 6, Prode y Toto Bingo.

Loterías de Resolución Inmediata cuyo retiro se haya producido los días miércoles, jueves y viernes de dos semanas anteriores.

b) Fecha de corte de facturación:

Al cierre de las operaciones de los días domingo.

c) Información de los Débitos/Créditos a la Empresa B. A. F. y puesta a disposición de las Notas de Débito/Crédito a los Agentes Oficiales: antes de las 9 hs. de los días lunes.

d) Fecha de cobro:

Día martes. (En caso de ser inhábil, el inmediato siguiente). Con relación a la explotación La Quiniela, no se originará crédito alguno fuera de las fechas de corte determinadas, por importes inferiores a PESOS TRES MIL ($ 3.000).

ARTICULO 2º — Los premios por apuesta de la explotación La Quiniela superiores a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), serán abonados en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en el horario de atención al público. En consecuencia dichos premios no generarán un crédito en la cuenta corriente de los Agentes Oficiales.

ARTICULO 3º — La GERENCIA DE SISTEMAS formulará e implementará con las Empresas Proveedoras de Sistematización la fórmula propuesta en los ARTICULOS 1º y 2º y la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION elaborará el Circuito pertinente con el propósito de fijar las rutinas para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 4º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Pase para sucesivo conocimiento y fines que correspondan a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y a las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, COMERCIAL DE JUEGOS, SISTEMAS, RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION Y DESARROLLO. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director.

e. 9/4 Nº 1263 v. 11/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.465/96

Bs. As., 29/3/96

VISTO los Expedientes Nº 33.819 y Nº 33.865 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en los que se analizara el presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora por parte de LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 33.819 que se agregara en autos corriendo por cuerda sin acumular se detectaron hechos cometidos en infracción a la normativa consagrada por las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas, Capítulo II, Tesorería o Caja; las prohibiciones de los incisos f) y g), del artículo 29 de la ley 20.091; y los arts. 18; 31 y ccdantes. de la ley 17.418. Todo esto destacándose muy especialmente conductas que reflejaban un grave desorden administrativo, contable y registral en la aseguradora, sobre todo en materia de contratación de seguros, cobranza, emisión y anulación de pólizas.

Que en consecuencia se encuadró el comportamiento de la entidad en las disposiciones del art. 58 de la ley 20.091; y los arts. 18; 31 y ccdantes de la ley 17.418. Todo esto destacándose muy especialmente conductas que reflejaban un grave desorden administrativo, contable y registral en la aseguradora, sobre todo en materia de contratación de seguros, cobranza, emisión y anulación de pólizas.

Que en consecuencia se encuadró el comportamiento de la entidad en las disposiciones del art. 58 de la ley 20.091 para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora, imprimiéndose en autos el trámite procedimiental previsto en el art. 82 de ese mismo cuerpo normativo.

Que a esos efectos se dictó el Proveído Nº 81.637 del 16-1-96, obrante a fs. 59 del Expte. Nº 33.819, que fue debidamente notificado a la entidad, preservándose así su legítimo derecho de defensa.

Que la aseguradora presenta su descargo a través de la Nota Nº 289.234, que es pormenorizadamente analizada por las Gerencias Jurídica y de Control para concluirse en que las defensas esgrimidas no revisten entidad para enervar las imputaciones que se le formularan, las que quedaran palmariamente acreditadas en autos, como así también los encuadres producidos. Todo esto destacándose asimismo el virtual reconocimiento de la aseguradora en orden a los errores y desprolijidades administrativas en que incurriera.

Que en el Expte. Nº 33.865, donde también se sustanciaran actuaciones referidas al presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora de la entidad, se detectaron emisiones de pólizas con anulación prácticamente simultánea por el total o la casi totalidad del premio; se detectaron dos pólizas anuladas, una en su totalidad y la otra por un importante porcentaje, en las que existen recibos originales, aportados por el asegurado por $ 104.358; una póliza emitida el 28-12-95 según los libros de la entidad, que atento a la documentación aportada por el asegurado, presenta cobros anteriores y una vigencia anterior y más amplia que la registrada por la aseguradora; y anulaciones de pólizas que no aparecen en los registros de la entidad como emitidos. Todo esto además de otros hechos vinculados a graves irregularidades en materia administrativa, contable y registral de la aseguradora.

Que en tal sentido resultaba que se había detectado un manejo por demás irregular en materia de celebración de contratos de seguro, de registraciones, de cobranzas y de emisión y anulación de pólizas, por lo que se consideró que la conducta de la entidad lesionaba toda la normativa consagrada en la materia por el Código de Comercio en relación a las exigencias para la adecuada registración contable, como también la reglamentación dispuesta en ese sentido por la Resolución Nº 21.523 en orden a las disposiciones que regulan las registraciones y anulaciones, las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras, y la Resolución Nº 21.600. Luego, se encuadró la conducta de la aseguradora en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091 para el supuesto de ejercicio anormal de la actividad aseguradora, imprimiéndose el trámite procesal del art. 82 de ese mismo cuerpo.

Que a esos efectos se dictó el Proveído Nº 81.983 del 12-3-96, obrante a fs. 434, que fuera debidamente notificado a la entidad, preservándose así su legítimo derecho de defensa.

Que la aseguradora presenta su descargo a través de la Nota Nº 292.521, obrante a fs. 491/505, la que es analizada por las Gerencias de Control y Jurídica, para concluir que a sola excepción de un caso muy puntual referido a una presunta emisión de pólizas falsificadas, las restantes imputaciones aparecen como acabadamente acreditadas en autos.

Que asimismo, con posterioridad se fueron detectando otros hechos vinculados a la materia de autos y que si bien no son considerados para la adopción de una resolución definitiva en estos actuados, conforme lo determinara la Gerencia de Control, vienen a ratificar muy sobreabundantemente las imputaciones formuladas a la aseguradora en cuanto al grave desorden administrativo, registral y contable que la afecta.

Que respecto de las conclusiones de autos, cabe remitirse en su integridad a los informes de las Gerencias de Control de fs. 938/943; y Jurídica de fs. 947/973, que deben considerarse como partes integrantes de la presente Resolución.

Que cabe señalar la trascendencia que reflejan las irregularidades acreditadas en atención a la absoluta falta de confiabilidad de los controles administrativos internos, y a las registraciones y contabilidad de la entidad; y que importan concluir en que no son susceptibles de poner de manifiesto la situación real de la misma, por lo que partiendo de ese presupuesto es absolutamente imposible establecer la posición de la aseguradora frente a todas las relaciones técnicas (financiera, patrimonial y de reaseguros) que le son exigibles.

Que en efecto, todo el manejo que ha observado la aseguradora en cuanto a la emisión y anulación de pólizas, a la cobranza, a la contratación de seguros, y a las registraciones pertinentes; determina no sólo la lesión de la normativa legal y reglamentaria en vigencia, sino la gravísima consecuencia de que ninguna relación técnica es posible establecer con certeza en base a esas registraciones y contabilidad.

Que por todo lo expuesto, y en virtud del encuadre que oportunamente se efectuara en el art. 58 de la ley 20.091, en autos cabe concluir en que dicho encuadre se ve acabadamente ratificado, y teniéndose en cuenta los antecedentes de la aseguradora conforme el Libro de Antecedentes y Sanciones T. I. F. 123 (de entre las que destaca la suspensión de 45 días para operar cfr. Res. Nº 23.543 del Expte. 28.975 por cuanto violó la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro); así como la gravedad y trascendencia de las irregularidades acreditadas, se impone disponer la exclusión de la entidad del mercado asegurador. Ello por cuanto además, con dicho accionar se ven seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y asegurables.

Que en otro orden, cabe señalar que en autos se dictó también la Resolución Nº 24.335 del 8-2-96, obrante a fs. 74/75, por la que se adoptaron todas las medidas cautelares consagradas por el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), atento a que se habían detectado irregularidades y desorden de tipo administrativo, contable y de registraciones que impedían conocer la situación patrimonial real de la entidad; como también falencias en materia de excesos de retenciones y de reaseguros. Resolución ésta que quedara firme por haber sido consentida por la aseguradora, peró que posteriormente importara un pedido de levantamiento que fuera denegado hasta tanto se clarificaran las irregularidades materia de autos, conforme el punto 1º del Proveído Nº 81.983.

Que atento a que la aseguradora ha solicitado la reconsideración de dicho temperamento, cabe concluir en que los hechos relacionados precedentemente así como la medida sancionatoria propiciada, determina que en autos no sea aconsejable el levantamiento de las medidas cautelares (total ni parcialmente) oportunamente decretadas en autos. Todo esto teniéndose en especial consideración lo dictaminado por la Gerencia de Control en orden a que es imposible expedirse sobre las relaciones técnicas que le son exigibles a la aseguradora, dada la gravedad del desorden administrativo, contable y registral que la afecta.

Que finalmente, resulta sobreabundante y/o improcedente la implementación de las medidas probatorias propuestas por la entidad conforme lo precisara la Gerencia Jurídica en el informe supra individualizado.

Que los artículos 58, 67 inc. e), 86 y 87 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), como también la legislación vigente en materia de recursos administrativos, reglamentaria de la ley de procedimientos administrativos, confieren a esta Autoridad de Control facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Desestimar la reconsideración solicitada por la RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. para el levantamiento total o parcial de las medidas cautelares decretadas por la Resolución Nº 24.335 del 8/2/96, obrante a fs. 74/75, que se encuentra firme.

ARTICULO 2º: Desestimar las medidas probatorias propuestas por LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. por ser sobreabundantes y/o manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 3º: Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. bajo el Nº 249 por Res. Nº 2162 del 27/6/51.

ARTICULO 4º: Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 5º: Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Capital Federal a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 6º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 7º: Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de seguros.

e. 9/4 Nº 1207 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.467/96

Bs. As., 29/3/96

VISTO que la entidad LA UNION GREMIAL COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se presenta, por expediente Nº 33.976 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la

autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA UNION GREMIAL COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de accidentes del Trabajo por Resolución Nº 2463 de fecha 8 de octubre de 1952.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 31 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a LA UNION GREMIAL COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la Ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/4 Nº 1208 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.468/96

Bs. As., 1/4/96

VISTO que la entidad ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se presenta, por expediente Nº 34.012 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 22 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la Ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/4 Nº 1209 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.469/96

Bs. As., 1/4/96

VISTO que la entidad INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se presenta, por expediente Nº 33.997 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 3784 de fecha 19 de marzo 1958.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 16 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la Ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/4 Nº 1210 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.470/96

Bs. As., 1/4/96

VISTO que la entidad LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. se presenta, por expediente Nº 33.975 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por la Inspección General de Justicia.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 21 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la Ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/4 Nº 1211 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.471/96

Bs. As., 1/4/96

VISTO, el expediente Nº 20.471 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que analiza la situación financiera de Metropol Compañía Argentina de Seguros S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 228 la Gerencia de Control informa que la entidad presenta al 8/2/96 un déficit financiero de $ 151.591,27, con una relación porcentual entre disponibilidades y compromisos exigibles del 1,05 %.

Que en consecuencia a fs. 230/231 se dicta la Resolución Nº 24.397 por la que se le aplican a la entidad las medidas precautorias previstas en el art. 86 de la ley 20.091, consistentes en prohibición de celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas; prohibición de disponer de sus inversiones y prohibición de realizar actos de administración de los fondos que tenga en el INdeR.

Que asimismo, a fs. 232 se dictó el Proveído Nº 81.974, por el cual se intimó a la entidad a fin de que a partir del 5º día de notificado revierta su déficit financiero con aportes de capital.

Que a fs. 244 se presenta la entidad informando sobre operaciones y aportes de capital efectuados a los fines de sanear su déficit.

Que a fs. 263 la Gerencia de Control informa que la entidad ha regularizado el déficit financiero que presentaba al 8/2/96.

Que a fs. 264/265, la entidad se presenta por Nota Nº 292.571, solicitando el levantamiento de la inhibición respecto de 38.461 acciones de Metrogas, de propiedad de la aseguradora.

Que a fs. 266, se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que corresponde que se levanten la totalidad de las medidas adoptadas por la Resolución Nº 24.397.

Que el art. 86 autoriza el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas precautorias decretadas en la Resolución Nº 24.397, respecto de Metropol Compañía Argentina de Seguros S. A.

ARTICULO 2º — A los fines de la anotación por los respectivos registros del levantamiento de las medidas se autoriza al representante legal de la entidad a diligenciar los correspondientes oficios.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/4 Nº 1212 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.472/96

Bs. As., 1/4/96

VISTO que el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS se presenta, por expediente Nº 33.978 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riegos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 2156 de fecha 18 de junio de 1951.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 60 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar al INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

Art. 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 dias de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/4 Nº 1213 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.473/96

Bs. As., 1/4/96

VISTO que la entidad ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. se presenta, por expediente Nº 34.013 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 50/51 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

Art. 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/4 Nº 1214 v. 9/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta Nº 24.445/96 SSN y 03/96 SRT

Bs. As., 26/3/96

VISTO la Ley Nº 24.557, la Resolución conjunta dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 24.364 y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 1 de fecha 22 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse la comunicación del ámbito de actuación en un acto separado de la presentación de ese régimen, de modo tal de permitir a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO efectuar las evaluaciones que le son propias.

Que resulta conveniente efectuar algunas modificaciones en la mecánica de presentación y aprobación de los regímenes de alícuotas, de modo tal de adecuarlo a la situación normativa actual pero sin afectar los plazos con que cuentan los empleadores para seleccionar la Aseguradora que les brindará la cobertura.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley Nº 24.557 y del Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
Y
EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — El ámbito de actuación de las Aseguradoras a los fines de la afiliación será territorial y, como mínimo deberá abarcar una provincia, excepto que incluya Capital Federal o la provincia de Buenos Aires, en cuyo caso deberá alcanzar todo el país. La definición del ámbito a los fines de la afiliación por parte de la Aseguradora, deberá efectuarse conjuntamente con la carta de presentación prevista en el artículo 2º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 2 de fecha 14 de marzo de 1996.

ARTICULO 2º — A los fines de brindar cobertura a partir del 1 de julio del corriente año, la presentación de los regímenes de alícuotas por parte de las Aseguradoras deberá efectuarse hasta el día 10 de junio del corriente inclusive, en un sobre cerrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Su apertura se efectuará el día siguiente a esa fecha en un acto público a partir de la hora 9.00. Si se detectaran errores de forma, deberán ser subsanados en el acto. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION analizará y dictará la Resolución correspondiente dentro de los TRES (3) días posteriores. No serán aprobadas las presentaciones que impidan conocer o pongan en duda la suma fija en pesos o el porcentaje a aplicar sobre la remuneración sujeta a cotización de alguna de las celdas contenidas en la matriz o aquellas que sean incompatibles con los valores efectivamente aplicados por la entidad en las afiliaciones previamente realizadas.

Si el régimen aprobado presentara diferencias con respecto casos particulares de afiliaciones ya efectuadas, se deberá proceder del siguiente modo:

a) Cuando el valor de la suma fija o el porcentaje pactado supere en más del QUINCE POR CIENTO (15 %) el valor que forma parte del régimen aprobado , se reducirán uno o ambos conceptos a dicho límite.

b) Cuando el valor de la suma fija o el porcentaje pactado sea menor que el valor que forma parte del régimen aprobado deducido en un QUINCE POR CIENTO (15 %), se aplicará el valor efectivamente pactado pero la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dispondrá la constitución de reservas adicionales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTICULO 3º — La entidad que no haya obtenido la aprobación de su régimen, no podrá dar inicio a la vigencia de la cobertura, siendo responsable frente al empleador afiliado por tal circunstancia.

ARTICULO 4º — Déjase sin efecto el apartado 4, del ANEXO I de Resolución conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 24.364/96 y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 1/96.

ARTICULO 5º — Las presentaciones efectuadas con posterioridad a la fecha indicada en el artículo 2º de la presente serán evaluadas a partir del mes de julio del corriente año.

ARTICULO 6º — Déjanse sin efecto los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 9º de la Resolución conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 24.364/96 y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 1/96.

ARTICULO 7º — Las Aseguradoras autorizadas por ambos organismos de control podrán comenzar con la afiliación a partir del dictado de la resolución que determine las pautas acerca del contenido del contrato respectivo.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de publicaciones y Biblioteca y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros. — Dr. ROBERTO JOSE DOMINGUEZ, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 9/4 Nº 1237 v. 9/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/3/96

VISTO las impugnaciones y/o cargos efectuados a la contribuyente PETROLERA TRACOM S.A. con domicilio en CALLAO 717, PISO 6º, Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-64298018-8, en el Impuesto al Valor Agregado, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios Nros: UN (1) F.8322, UN (1) F.8322/CONT., UN (1) F.8322/C, UN (1) F.8322/C CONT, UN (1) F.8322/D, y UN (1) F.8322/E de fs. 115 a 120 y el Dictamen Jurídico de fs. 109, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 5, 9, 10, 23, 24, 26, 42, 46, 47, 72, 73, 76, 92, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Art. 3º del Decreto Nº 1397/79 Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificciones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de la responsable PETROLERA TRACOM S.A. frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Débitos Fiscales: PESOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO ($ 20.064,00) para el mes de junio de 1991, PESOS SETECIENTOS CUATRO ($ 704,00) para el mes de julio de 1991 y PESOS CATORCE MIL OCHENTA ($ 14.080,00) para el mes de agosto de 1991.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y las declaradas por los períodos fiscales mencionados en el Artículo anterior asciende a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 34.848,00) a la que se agregan la suma de PESOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 60.355,97) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Aplicar una multa de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 69.696,00) equivalente a DOS (2) TANTOS del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 6/91, 7/91 y 8/91 con más la actualización prevista por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 9/4 Nº 1215 v. 15/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 9º— RESOLUCION GENERAL NUMERO 3543.

Dependencia: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA
SECCION TRAMITES Nº 1.

Código: 857

Nº CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
1/857/96	30-54028908-1	A. GHIBAUDO, S.A.I. Y C.
2/857/96	30-50324598-8	SIPAR S.A.I.C.

Total de constancias: 2 (DOS).

e. 9/4 Nº 1216 v. 9/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede

CODIGO: 402

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-402-96	20-12868314-4	CARAM, Carlos Antonio

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno)

e. 9/4 Nº 1217 v. 9/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 28/3/96

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— Dependencia: Región Santa Fe - Distrito Reconquista.

— Código: 856.

Nº de Constancia:	Nº de CUIT:	Contribuyente
9-856	30-50400508-5	FRIAR S.A.

TOTAL DE CONSTANCIA: 1 (Una).

C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 9/4 Nº 1218 v. 9/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 27/3/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG 2784

— Dependencia: AGENCIA LA RIOJA.

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA PETICIONARIO	CUIT	CONTRIBUYENTE
01-602-96	33-58586947-9	FLEXIBLES ARGENTINOS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1.

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 9/4 Nº 1219 v. 9/4/96

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición Nº 4/96

En la edición del 29 de marzo al 8 de abril de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

DONDE DICE:

C. U. I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE / DENOMINACION
20-07732766-6	VERDIMARE GUILLERMO JOSE
30-51542863-8	LA CASA DE LAS JUNTAS S. A. C. I. C.
30-52632332-3	PINI HERMANOS Y CIA. LTDA. S. A. C. I.
30-57523721-1	DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES JUAN DIVAL E HIJOS
32-59728279-6	ALVAREZ Y FREGA S. A.
32-60119461-5	ENERGON S. A.
30-60452083-1	TECN INDUS S. A. I. y C.
30-61883161-9	CASTIÑEIRA FRANCISCO HORTENSIO AMADOR Y CASTIÑEIRA
30-63866699-8	FHASER S. R. L.
20-11324236-4	BERNAL ALBERTO HUGO
20-11182731-2	FARGAN NESTOR RUBEN
23-91914193-4	VAZQUEZ MARIA CARMEN
27-06245376-7	GHILIONE JOSE MARIA
30-50096484-3	LEANDRO REDAELLI SOC. ANON. IND. COM. INMOB. Y FINANCI.
30-50180895-0	ELECTROTECNIA TONAZZI S. C. P. A.
30-61476628-6	SULZBURG S. A. INMOBILIARIA CML IND.
30-62331263-8	CASA ERUT DE ALBERTO JOSE ERUT Y ESTHER ALICIA EPU

DEBE DECIR:

20-07732766-6	VERDIRAME GUILLERMO JOSE
30-51542863-8	LA CASA DE LAS JUNTAS S. A. C. I.
30-52632332-3	PINI HERMANOS Y CIA. LDA. S. A. C. I.
30-57523721-1	DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES JUAN VIDAL E HIJOS
30-59728179-6	ALVAREZ Y FREGA S. A.
30-60119461-5	ENERFON S. A.
30-60452083-1	TECNINDUS S. A. I. y C.
30-61883161-9	CASTINEIRA FRANCISCO HORTENSIO AMADOR Y CASTINEIRA
30-63866699-8	FHASSER S. R. L.
20-10324236-4	BERNAL ALBERTO HUGO
20-11182731-2	FARFAN NESTOR RUBEN
23-01914193-4	VAZQUEZ MARIA CARMEN
27-06245376-7	GHIGLIONE JOSE MARIA
30-50096484-3	LEANDRO REDAELLI SOC. ANON. IND. COM. INMOB. Y FINANCIE.

30-50180895-0	ELECTROTECNICA TONAZZI S. C. P. A.
30-61476628-6	SULZBURG S. A. INMOBILIARIA COM. IND.
30-62331263-8	CASA ERUT DE ALBERTO JOSE ERUT Y ESTHER ALICIA ERU

e. 9/4 Nº 1114 v. 9/4/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES
Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 al 10/04/96

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		275.00
1/2 RES	137.50	
Cuartos	68.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.23	
PORCINA (2): (excepto lechones)		113.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.18	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.47	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 9/4 Nº 1220 v. 9/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros 61.301/95, 61.178/95, 61.032/95 61.036/95, 61.067/95, 61.157/95, 61.135/95 y 61.198/95 que mediante Resoluciones Nros 200/96, 375/96, 232/96, 234/96, 391/96, 411/96, 364/96 y 377/96 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO PROCAM LIMITADA, Matrícula 13.911, COOPERATIVA DE TRABAJO PELICULEROS LIMITADA, Matrícula 12.245, "CENTRO ASISTENCIAL DE LABORATORIO Y RADIOLOGIA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 7.659, COOPERATIVA DE TRABAJO EL BOYERO LIMITADA, Matrícula 9.947, COOPERATIVA DE TRABAJO AUXILIARES GRAFICOS EL TRIUNFO LIMITADA, Matrícula 10.248, COOPERATIVA DE TRABAJO "AVELLANEDA NORTE" LIMITADA, Matrícula 11.580, COOPERATIVA DE TRABAJO DE DISCAPACITADOS NUEVO AMANECER LIMITADA, Matrícula Nº 11.726 y COOPERATIVA DE TRABAJO DESARROLLO TECNOLOGICO E INDUSTRIAL "LOS ANDES LIMITADA", Matrícula Nº 11.840, todas con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

e. 9/4 Nº 1221 v. 11/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1426/95; 1998/95; y 2027/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS, VIVIENDA Y CONSUMO DE ARROYO DULCE LIMITADA, matrícula 10.419, con domicilio legal en Arroyo Dulce, Partido de Salto, Provincia de Buenos Aires COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "SALDIAS" LIMITADA, matrícula 10.047, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; y COOPERATIVA APICOLA DEL VALLE DE CONESA LIMITADA, matrícula 13.259, con domicilio legal en General Conesa, Departamento del mismo nombre, Provincia de Río Negro. Contra las citadas resoluciones (Art. 40 inc. e) del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día a la cooperativa domiciliada en la Provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días a la que está radicada en la Provincia de Río Negro. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 9/4 Nº 1222 v. 11/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nros: 2150/95 y 710/96-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD DE ALDAO, matrícula 4185, con domicilio legal en Aldao, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE ROJAS LIMITADA, matrícula 9496, con domicilio legal en la Ciudad de Rojas, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de TRES (3) días a la cooperativa domiciliada en la Provincia de Santa Fe y de UN (1) día a la perteneciente a la Provincia de Buenos Aires.

Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 9/4 Nº 1223 v. 11/4/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE AZUL

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 441/95

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION Y OBJETIVO

Art. 1 — Denomínase Asociación Empleados de Comercio de Azul, la Entidad que fundada el 18 de abril de 1930, en la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, a la que podrán pertenecer personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que desempeñe la profesión de empleado u obrero correspondientes a las distintas razas del comercio, actividades de la administración; de las industrias. Entidades particulares, civiles, con fines de lucro, financieras cooperativas y empleados de comercio jubilados.

Art. 2 — La zona de actuación de la Entidad es sobre la ciudad de Azul y las localidades de Cacharí, Chillar y Tapalqué, Pcia. de Buenos Aires.

Art. 3 — Para todos sus efectos legales. La Entidad constituye su domicilio en la calle Colón Nº 525 de la ciudad de Azul, Pcia. de Buenos Aires.

CAPITULO SEPTIMO

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION

Art. 27 — Todo lo relativo a la Dirección y Administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por nueve miembros titulares a saber: Secretario General, Subsecretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Secretario de Asuntos Gremiales, cuatro Vocales titulares y tres suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los vocales titulares.

El mandato de los mismos durará 4 años. Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por votación directa y secreta de los asociados en comicios convocados al efecto en la forma señalada en el presente estatuto. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 9/4 Nº 1224 v. 9/4/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAUCETE - SAN JUAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 34/96

ARTICULO Nº 1: Aprobar el nuevo artículo 78º, del Estatuto Social del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAUCETE, de la Provincia de San Juan, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "De resolverse la disolución, la Asamblea deberá designar tres liquidadores entre los afiliados del Sindicato. La Comisión revisora de cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación del patrimonio sindical. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinarán a la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS".

El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por resolución M.T. y S.S. Nº 0503/92.

SINTESIS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 1º: Denomínese Sindicato de Empleados de Comercio de Caucete, a la Asociación Sindical de Trabajadores fundada el día diez de setiembre de mil novecientos treinta y nueve. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación en la actividad que más adelante se anuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de las tareas o cargos que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

A sus efectos y a títulos ilustrativos, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forraje; muebles y útiles de oficina; pirotécnica; etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías; prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galleterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos químicos; envasamientos, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; facturas y venta de sellos de goma; venta, instalación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transportes de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatorios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general; guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playa de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimientos de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamadas; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas, comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudio de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandato o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de venta y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábrica de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; ; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas envase de cartón corrugado; industria minera, arenas, y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria de neumáticos; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaque de frutas; construcción; etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de estas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistema de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistema, de organización y métodos programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Artículo 2°: El Sindicato de Empleados de Comercio de Caucete ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio del Departamento de Caucete. Tendrá domicilio legal en la localidad de Caucete provincia de San Juan, en el lugar que fije su Organo Directivo.

Artículo 30: El Sindicato será dirigido por una Comisión Directiva, compuesta por siete miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub Secretario General, Secretario Gremial, Secretario de Finanza y Administración, Tres Vocales. Habrá además tres miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Artículo 39: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación del Sindicato.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y asamblea correspondiente a las reuniones a las que asista.

c) Autorizar con el Secretario de Finanza las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto con la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanza y Administración las órdenes de pago y los cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de la asamblea.

g) Adoptar resoluciones urgente en casos imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva.

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor.

Artículo 78: De resolverse la disolución, la Asamblea deberá designar tres liquidadores entre los afiliados del Sindicato. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación del patrimonio sindical. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinarán a la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

La Entidad goza de Personería Gremial Nº 992, otorgada por resolución S.E.T. 228 de fecha 22 de mayo de 1969, tomando como zona de actuación la localidad de Caucete pcia. de San Juan, agrupando a trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de industria y del comercio ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados.

A la fecha de aprobación de los Estatutos la cantidad de afiliados es de ciento veinte empleados de comercio.

e. 9/4 Nº 1225 v. 9/4/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE AVELLANEDA - SANTA FE

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 172/95

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION Y FINES

ARTICULO 1: Denomínase CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE AVELLANEDA —SANTA FE—, la organización profesional de trabajadores fundada el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Podrán pertenecer a la misma los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persiguen fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directamente o indirectamente en actos de comercio, conforme su definición legal, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, o al personal técnico administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales cuando la Asociación Gremial respectiva no agrupen a dicha categoría, a los trabajadores que presten servicios en el Centro Unión Empleados de Comercio de Avellaneda —Santa Fe— y los empleados de comercio jubilados.

El Centro Unión Empleados de Comercio de Avellaneda efectivizará tal agrupamiento de conformidad con las pautas que seguidamente se indican: a.- Con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñan, con exclusión de los que ejerzan la profesión de "Corredores o Viajantes de Comercio" y de los que invistan la condición de "Personal Jerárquico", entendiéndose en este último supuesto que tal carácter es atribuido a aquellos que desempeñen funciones de índole gerencial o ejerzan representación general del empleador.

ARTICULO 2: Para todos sus efectos legales la entidad constituye domicilio en Calle 13 Nº 352, de la ciudad de Avellaneda, Departamento General Obligado de la Provincia de Santa Fe en la República Argentina.

ARTICULO 3: El CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE AVELLANEDA, ejercerá su actividad en el ámbito geográfico que corresponde a la ciudad de Avellaneda y las localidades de El Araza, La Sarita, Lanteri y Arroyo Ceibal del Departamento General Obligado de la Pcia. de Santa Fe.

ARTICULO 5: La entidad tiene por objeto y fines:

a.- Estudiar y plantear al Consejo de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representan.

b.- Celebrar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c.- Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores.

d.- Representar al gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el Artículo 1, en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del estado o entes particulares.

e.- Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o Convenios Colectivos, siempre que con ello no se interfiera a la acción que en el orden nacional desarrolla la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios de la República Argentina.

f.- Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g.- Organizar y promover la organización o formación de Cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda y farmacia social.

h.- Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

i.- Crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual.

j.- Organizar la práctica del deporte y toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, valores, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

k.- Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad.

l.- Prestar apoyo moral o material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que, por motivo de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

m.- Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la levación de su cultura, a la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n.- Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de los trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos los que no les sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 36: El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social, y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

NUMERO DE AFILIADOS AL 24-8-1995

La entidad cuenta con 554 asociados.

e. 9/4 Nº 1226 v. 9/4/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL

Aprobado Mediante Resolución MTSS 386/95

CAPITULO I

DEL NOMBRE - CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO — En Mar de Ajó, Partido de la Costa, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, se constituye el "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL" (S.U.T.E.R.Y.H.), con domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 366, local 27, de la Localidad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Pcia. de Buenos Aires.

AGRUPAMIENTO.

ARTICULO SEGUNDO — El Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal, agrupará a todos los trabajadores que prestan servicios en inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal o Edificios de renta, cualquiera fuera su categoría, (Ley 12.981 - Dec. Reg. 11.296).

ZONA DE ACTUACION

ARTICULO TERCERO — El S.U.T.E.R.Y.H., tendrá como zona de actuación el Partido de la Costa, Partido de Pinamar, Partido de Villa Gesell y Partido de General Madariaga.

CAPITULO III.- DE LOS ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTICULO DECIMO QUINTO:

La Comisión Directiva estará integrada por nueve (9) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes, con los siguientes cargos: 1) un Secretario General; 2) un Secretario Adjunto; 3) un Secretario Gremial; 4) un Secretario de Actas; 5) un Tesorero; 6) cuatro Vocales Titulares; 7) cuatro Vocales Suplentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durarán cuatro (4) años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO VIGESIMO CUARTO — Secretario General, son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación de la asociación, b) firmar el acta o resoluciones de la Comisión Directiva y asamblea, correspondiente a las reuniones que asista, c) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, d) firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques, e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación con el Secretario que corresponda o el Tesorero, según sea la índole del asunto de que se trata, f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva, g) adoptar resoluciones en casos imprevistos ad-referendum de la Comisión Directiva.

e. 9/4 Nº 1227 v. 9/4/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Aprobado Mediante Resolución MTSS 213/91

SINTESIS DEL ESTATUTO VIGENTE. ANTECEDENTES REQUERIDOS.

El Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, agrupa y representa a obreros y empleados municipales, actuando exclusivamente a nivel departamental. Su domicilio está ubicado en Monteagudo esquina Diaguita, Ciudad de La Rioja, Pcia. homónima. El objeto es la defensa de los intereses económico, técnicos, morales, culturales, gremiales y sociales de todos sus afiliados. El órgano directivo lo integra una Comisión Directiva y el Secretario General ejerce la representación del gremio. Los mandatos duran cuatro (4) años computándose desde el 1-5-93 hasta el 30/4/97. Son sus autoridades: LEONARDO NAZARIO FARIAS —Secretario General—; CARLOS D. LESCANO, —Secretario Adjunto—; GERARDO BASCONCELLO, —Secretario Gremial—; MARCELA MARTINEZ —Secretaria de Actas—; LUISA CLARA AVILA —Secretaria de Finanzas—; AGUSTIN PUGLIESE —Prosecretario de Finanzas—; RICARDO G. FUENTES —Vocal Titular 1º—; IRMA F. VEGA—Vocal Titular 2º—; MIGUEL BARRIONUEVO, —Vocal Titular 3º—; MARIA ESPINOZA —Vocal Titular 4º—; SILVIA GONZALEZ —Vocal Suplente 1º—; LUIS P. ATENCIO —Vocal Suplente 2º—.

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — En la ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a cuatro (4) días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se constituye una Entidad o Asociación Gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses Gremiales, bajo la denominación de "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES", que agrupa a personas de ambos sexos de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja, departamento Capital, personal éste, Obreros y Empleados Administrativos, con domicilio legal en calle Monteagudo esquina Diaguita, siendo su zona de actuación, la Ciudad de La Rioja, Departamento Capital, por imperio de la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores —Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88—.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO 2º — Son fines y objetivos del "Sindicato de Obreros y Empleados Municipales", propender a la defensa de los intereses económicos, técnicos, morales, culturales, gremiales y sociales de todos los trabajadores Municipales asociados y así podrá:

a) Peticionar, defender y representar los intereses gremiales individuales y colectivos de sus afiliados ante las autoridades Municipales, y/o toda otra repartición del Estado adoptando medidas que se estimen conveniente para el logro de los ideales que se persiguen;

b) Bregar por el respeto a la carrera administrativa de todos sus afiliados, por la estabilidad, jubilación y mejoramiento de la carrera administrativa (ascensos y promociones), participando en el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional respectiva;

c) Promover, fomentar y/o establecer sistema de previsión y asistencia social, comedores, colonias de vacaciones, campamentos de recreación y campos de deportes, excursiones, actos culturales y todo otro servicio social que tienda a preservar la salud física y moral del afiliado y su familia;

d) Auspiciar y propender a la formación de cooperativas y mutuales de producción y consumo, créditos y viviendas;

e) Publicar un periódico o revista, como órgano oficial de difusión de la Entidad Gremial;

f) Comprar, vender, donar, permutar, arrendar, y ceder toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, prendaria y/o de cualquier otra clase, celebrar contratos onerosos o gratuitos en beneficio exclusivo de la Asociación Gremial, de acuerdo, forma y condiciones y demás circunstancias que la Comisión Directiva crea ventajosa, ad-referendum de la primera Asamblea que se realice, a la que deberá informar detalladamente.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 14 — La Asociación Sindical "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES" de la Ciudad de La Rioja, será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por quince (15) miembros que desempeñarán los siguientes cargos: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Secretario Gremial, Un Secretario de Actas, Un Secretario de Finanzas, Un Pro-Secretario de Finanzas, Cuatro Vocales Titulares, Dos Vocales Suplentes, Dos Revisadores o Revisores de Cuentas Titulares y Un Revisador de Cuentas Suplente, reemplazarán a sus titulares en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento para cumplir sus funciones específicas en la asociación sindical (Sindicato de Obreros y Empleados Municipales) para lo cual fueron elegidos estatutariamente. Sus mandatos no podrá exceder de cuatro (4) años teniendo derecho a ser reelegidos por mandatos soberanos de sus afiliados.

e. 9/4 Nº 1228 v. 9/4/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL "CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL LEVALLE Y ZONA"

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. 38/96

CAPITULO I

DENOMINACION, ZONA DE ACTUACION, AMBITO DE REPRESENTACION

ARTICULO 1º — Denomínese CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL LEVALLE Y ZONA a la asociación gremial de primer grado.

Tendrá como zona de actuación la localidad de GENERAL LEVALLE del Depto. Pte. Roque Sáenz Peña, y la localidad de VICUÑA MACKENNA del Dpto. Río Cuarto, ambas de la Provincia de Córdoba.

Se constituye domicilio legal en calle General Paz Nº 526 de la localidad de GENERAL LEVALLE en el Dpto. Pte. Roque Sáenz Peña de la Provincia de Córdoba.

Quedarán incluidos en el ámbito de representación todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, con exclusión del personal jerarquizado, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen como así también de que el empleador sea una persona física o un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, y su actividad esté relacionada con tareas comerciales y administrativas del comercio, la industria, presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro y todo tipo de servicios, cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio o por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, y los trabajadores pasivos que hayan estado afiliados al momento de obtener su jubilación.

CAPITULO II

OBJETOS Y FINES

ARTICULO 2º — Son objetivos y fines el de colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país y adoptar medidas que estén en sus posibilidades que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados que representen.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 19º — Los órganos de conducción, dirección y administración del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL LEVALLE Y ZONA serán la COMISION DIRECTIVA, LA COMISION REVISORA DE CUENTAS y LA ASAMBLEA.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 20º — La Comisión Directiva estará integrada por ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, con los siguientes cargos: a) Un Secretario General; b) Un Secretario

Adjunto; c) Un secretario Gremial d) Un Tesorero; e) Cuatro (4) Vocales Titulares; f) Cuatro (4) Vocales Suplentes. Los Vocales Suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

ARTICULO 21° — El mandato de la Comisión Directiva durará tres (3) años, pudiendo ser reelectos en cualquier cargo.

ARTICULO 29° — La Comisión Directiva deberá ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato.

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 36° — Es el Organo de Fiscalización y estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y su mandato será de un (1) año pudiendo ser reelectos.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 3° — Habrá dos clases de afiliados: Activos y Jubilados. El Centro de Empleados de Comercio de General Levalle y Zona, cuenta al 15 de enero de 1996 con 170 afiliados.

e. 9/4 N° 1229 v. 9/4/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION GRAFICOS DE LA PAMPA

Aprobado Mediante Resolución MTSS 548/96

ARTICULO 1°— En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno, se constituye UNION GRAFICOS DE LA PAMPA, que será filial de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta (F.A.T.I.) y que agrupará a los trabajadores gráficos en todas sus ramas y categorías comprendidas dentro del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Gráfica con domicilio legal en esta ciudad de Santa Rosa y teniendo como zona de actuación la Provincia de La Pampa, exceptuando la ciudad de General Pico y su zona de influencia, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9° — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Tesorero, Protesorero, Secretario Gremial, Secretario de Actas y dos vocales titulares. Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

A continuación indicamos determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo de esta asociación de acuerdo a las elecciones realizadas según consta en actas el día 11 de marzo de 1994: Secretario General, Schmidt, Héctor Aníbal; Secretario Adjunto, Giménez, Hugo Alberto; Secretario Tesorero, Posadas, Daniel Ernesto; Secretario Pro-tesorero, Rodríguez, Gustavo Luis; Secretario Gremial, Cantoni, Aldo César; Secretario de Actas, Gatica, Carlos Omar; 1° Vocal Titular, Barneix, Martín Leonardo; 2° Vocal Titular, Montautti, Miguel Angel; 1° Vocal Suplente, Mareque, Antonio Oscar y 2° Vocal Suplente, Pascual, Mateo Gaspar. Delegados Congresales a la FATIDA: Titulares: Schmidt, Héctor Aníbal y Giménez, Hugo Alberto; Suplentes: Cantoni, Aldo César y Barneix, Martín Leonardo.

Informamos también según lo solicitado que el número de afiliados al momento de la aprobación del estatuto es de 136 (ciento treinta y seis).

e. 9/4 N° 1230 v. 9/4/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dra. MIRIAM LUISA HEIN DE MARTINO deberá presentarse dentro de las 48 hs. con su diploma original de médica y su credencial profesional en el horario de 11,00 a 12,30 hs. de lunes a viernes ante la DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES sita en Av. 9 de Julio 1925 planta baja. Ref. Expte. N° 2002-6609-95-5 Causa 6703 por DELITO HOMICIDIO CULPOSO tramitada ante el JUZGADO NAC. EN LO CORRECCIONAL N° 2 (ex letra H) Secretaría N° 58.

Queda usted debidamente notificada.

e. 9/4 N° 1231 v. 11/4/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Cde. Act. N° 1006/96; 1605/96; 1604/96; 1942/96; 2706/96; y 2707/96.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 4 a cargo del Dr. GUGLIELMINO, Sec. N° 8 del Dr. LOPEZ MENDOZA de los años 1965 a 1985; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 2 a cargo del Dr. TRESGUERRAS, Sec. N° 3 de la Dra. BANCALARI WILKINSON, de los años 1956 a 1985; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 3 a cargo del Dr. TORTI, Sec. N° 5 de la Dra. GOMEZ, de los años 1960 a 1984; COMERCIAL N° 23 a cargo del Dr. FERREIRA, Secretaría N° 45 de la Dra. TIMPANELLI, de los años 1971 a 1984; TRABAJO N° 3 a cargo del Dr. RAPPA, Sec. Unica de la Dra. MARTINEZ BAMONDE de los años 1970 a 1985; TRABAJO N° 33 a cargo del Dr. LASALLE, Sec. Unica de la Dra. SALOMON, de los años 1970 a 1985; y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

e. 9/4 N° 1232 v. 11/4/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

"El Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios comunica que en la publicación realizada en el Boletín Oficial N° 28.345 del 1° de marzo ppdo. ha omitido la Tabla N° 1 perteneciente al Anexo I de la Resolución ETOSS N° 22/96 que se transcribe a continuación, y que va inserta en el punto QUINTO del texto del Anexo I y la Tabla N° 2".

ANEXO 1

TABLA N° 1

VALORES DE KM — CLOACA —

TIPOS DE SUELOS			% DE REFACCION VEREDAS Y PAVIMENTOS										
SCSN	SPCND	SSCNP	0 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %	70 %	80 %	90 %	100 %
100 %	0 %	0 %	0,7818	0,8094	0,8370	0,8646	0,8922	0,9198	0,9474	0,9750	1,0026	1,0302	1,0578
80 %	20 %	0 %	0,7958	0,8239	0,8520	0,8801	0,9081	0,9362	0,9643	0,9924	1,0205	1,0486	1,0767
80 %	0 %	20 %	0,8360	0,8655	0,8950	0,9246	0,9541	0,9836	1,0131	1,0426	1,0721	1,1016	1,1311
60 %	40 %	0 %	0,8098	0,8383	0,8669	0,8955	0,9241	0,9527	0,9812	1,0098	1,0384	1,0670	1,0956
60 %	20 %	20 %	0,8500	0,8800	0,9100	0,9400	0,9700	1,0000	1,0300	1,0600	1,0900	1,1200	1,1500
60 %	0 %	40 %	0,8902	0,9217	0,9531	0,9845	1,0159	1,0473	1,0788	1,1102	1,1416	1,1730	1,2044
40 %	0 %	60 %	0,8237	0,8528	0,8819	0,9110	0,9400	0,9691	0,9982	1,0273	1,0563	1,0854	1,1145
40 %	40 %	20 %	0,8640	0,8945	0,9250	0,9555	0,9860	1,0164	1,0469	1,0774	1,1079	1,1384	1,1689
40 %	20 %	40 %	0,9042	0,9361	0,9680	1,0000	1,0319	1,0638	1,0957	1,1276	1,1595	1,1914	1,2233
40 %	0 %	60 %	0,9445	0,9778	1,0111	1,0445	1,0778	1,1111	1,1445	1,1778	1,2111	1,2445	1,2778
20 %	80 %	0 %	0,8377	0,8673	0,8968	0,9264	0,9560	0,9855	1,0151	1,0447	1,0742	1,1038	1,1334
20 %	60 %	20 %	0,8779	0,9089	0,9399	0,9709	1,0019	1,0329	1,0639	1,0949	1,1258	1,1568	1,1878
20 %	40 %	40 %	0,9182	0,9506	0,9830	1,0154	1,0478	1,0802	1,1126	1,1450	1,1774	1,2098	1,2423
20 %	20 %	60 %	0,9584	0,9923	1,0261	1,0599	1,0937	1,1276	1,1614	1,1952	1,2290	1,2629	1,2967
20 %	0 %	80 %	0,9987	1,0339	1,0692	1,1044	1,1396	1,1749	1,2101	1,2454	1,2806	1,3159	1,3511
0 %	100 %	0 %	0,8517	0,8817	0,9118	0,9419	0,9719	1,0020	1,0320	1,0621	1,0922	1,1222	1,1523
0 %	80 %	20 %	0,8919	0,9234	0,9549	0,9864	1,0178	1,0493	1,0808	1,1123	1,1438	1,1752	1,2067
0 %	60 %	40 %	0,9322	0,9651	0,9980	1,0309	1,0638	1,0967	1,1296	1,1625	1,1954	1,2283	1,2612
0 %	40 %	60 %	0,9724	1,0067	1,0410	1,0754	1,1097	1,1440	1,1783	1,2126	1,2470	1,2813	1,3156
0 %	20 %	80 %	1,0126	1,0484	1,0841	1,1199	1,1556	1,1913	1,2271	1,2628	1,2986	1,3343	1,3700
0 %	0 %	100 %	1,0529	1,0900	1,1272	1,1644	1,2015	1,2387	1,2758	1,3130	1,3502	1,3873	1,4245

Definiciones:

SCSN Suelos cohesivos sin napa
SPCND Suelos poco cohesivos con napa débil
SSCNP Suelos sin cohesión con napa potente

e. 9/4 N° 1233 v. 9/4/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 161/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO: Los Expedientes ENRE Nº 1926/96, Nº 1937/96 y Nº 1965/96,

CONSIDERANDO: Que en los mencionados expedientes se presentan las empresas "EDESAL S.A.", "EDELAR S.A." y "EDET S.A." ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD solicitando autorización para la compra del 90 % de las acciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE ENTRE RIOS (EDEER S.A.), a través del proceso licitatorio respectivo;

Que asimismo, "EDESAL S.A.", "EDELAR S.A." y "EDET S.A." solicitan se implementen los mecanismos dispuestos por el artículo 32 de la Ley 24.065, que determina la necesidad de convocar a una audiencia pública a fin de considerar el pedido de autorización solicitado por las mencionadas empresas;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe dar a publicidad el pedido de autorización para la compra de una distribuidora por otra distribuidora, notificando a todos los posibles interesados;

Que tanto "EDEER S.A." como "EDESAL S.A.", "EDELAR S.A." y "EDET S.A." son agentes del Mercado Eléctrico Mayorista y el ENRE debe sujetar su accionar a promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad;

Que independientemente de los tres pedidos; se convoca a una sola audiencia basado en el principio de la economía procesal, sin perjuicio de lo cual, tanto el análisis como el resultado de las solicitudes serán realizados por separado;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a Audiencia Pública a celebrarse el día 15 de abril de 1996, a las 11.00 horas, a fin de considerar el pedido de autorización solicitado por las empresas "EDESAL S.A.", "EDELAR S.A." y "EDET S.A." para presentarse en el Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del 90 % de las acciones de la Empresa Distribuidora de Energía de Entre Ríos (EDEER S.A.) la que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94).

ARTICULO 2º — Designar instructor al Dr. Félix Helou y/o a la Dra. Miriam Oriolo y Defensor del Usuario al Dr. Hugo Viguera y/o al Dr. Ricardo Koolen.

ARTICULO 3º — Publicar la convocatoria por dos días en dos diarios de los de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las provincias de San Luis, La Rioja, Tucumán y Entre Ríos. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el pedido de autorización solicitado por "EDESAL S.A.", "EDELAR S.A." y "EDET S.A." para adquirir las acciones de EDEER S.A., a través del proceso licitatorio iniciado por la provincia de Entre Ríos; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesto por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Paseo Colón 221, Piso 2º de la ciudad de Buenos Aires, de 9 a 18 horas; que hasta el 11 de abril de 1996 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que deben participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 9/4 Nº 1234 v. 9/4/96

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. Nº 1104/91 y sus modificatorias.

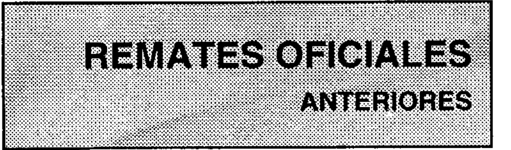
La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Alsina 2280, el día 30 de abril de 1996 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 28/3/96 al 2/4/96.

e. 3/4 Nº 1088 v. 11/4/96

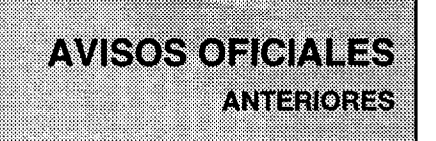


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 12 de ABRIL de 1996, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 10 y 11 de abril de 15 a 17 hs., ubicado en la Localidad de * CAPILLA DEL SEÑOR *, Pdo. de Exaltación de la CRUZ, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle RAUCH 212 (hoy sin nº visible) entre las de S. Sosa y Rivadavia y al SO con tierras y vías del F. C. B. MITRE. Consta de: ambiente al frente semicubierto, pasillo de ingreso (al E) descubierto, luego pasillo de distribución al que convergen una cocina comedor diario, 2 dormitorios, baño, galería semicubierta. En planta alta un ambiente con techo de chapa. Fondo libre. En regular estado de uso y mal estado conservación. OCUPADO POR EL PROPIETARIO Y SU GRUPO FAMILIAR. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ: I; Secc: C; Mza: 88; Parcela: 9. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 283,70 m2. MATRICULA: 3906. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. Nº HN 1001-00-02152 AGNES Marcelo Aurelio. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 7.000,-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. El 20 % DEL PRECIO A A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N Casa Central y/o MARTILLERO Alejandro Juan José IBAÑEZ Te/Fax: 374-3930). Buenos Aires, 27 de marzo de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ - GAL - Subgerente Jurídico.

e. 8/4 Nº 1182 v. 9/4/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

OBJETO: CORRECCION DEL VALOR DE LA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA según la Resolución Nº 10/95 SETYC.

CONTENIDO: Para todos los usuarios de Estaciones Radioeléctricas, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES informa que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 10/95 en el artículo 7º inciso a), será corregido el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, quedando el nuevo valor de referencia de la misma en $ 22,7276.- Dicha medida tendrá vigencia, conforme a lo dispuesto por dicha Resolución, retroactiva a partir del 1 de marzo del corriente año.

e. 3/4 Nº 1204 v. 9/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma La Llave del Mundo Sociedad Anónima (inscripta en el Registro Público de Comercio el 17.6.75 bajo el Nº 1392, al Folio 163 del Libro 83 Tomo "A" de Estatutos Nacionales de Sociedades Anónimas), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N 028.025/95, Sumario Nº 2692, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, modificado por Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/4 Nº 1148 v. 10/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALEJANDRO ANTONIO BALUT (L. E. Nº 8.172.791) y CELIN BALUT (L. E. Nº 8.177.063) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15 Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2684, Expte. Nº 100.656/94, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t. o. 1995 - conf. Dec. 480/95, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/4 Nº 1149 v. 10/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a la señora Paulina Rosa KARSCHEBOYM o Paulina Rosa KARSCHENBOYM o Paulina Rosa KARSCHENBOYM de SUSEVICH RAZE (L.E. Nº 6.691.371 - C.I.P.F. Nº 6.333.363) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 814, Expte. Nº102.619/87 caratulado FIDEICOM COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 8/4 Nº 1195 v. 10/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 1/96

Notificación por Edictos Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.) Buenos Aires,

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. - A.N.Se.S. Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O. y lo previsto en el artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el artículo 11 de la ley 18.820 y el artículo 11 de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C. O.,

LA JEFA (INT.) DEL DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la notificación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación, conforme el siguiente texto:

"La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.473, modificada por Ley 24.463) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15 de la Ley 18.820, art. 12 de la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659 y art. 26 inc. b Ley 24.463.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº CUIT Y/O EXPEDIENTE	Nº Y FECHA RESOL. DENEGATORIA
LUIS FARSETTI S. A.	55998488	30-55998488-0	780/95 26/7/95
BUDINEK FRANK	52117835	706-00023070-52	816/93 23/9/93
ARGUELLO RAMON	60158936	743-00076991-52	1257/94 22/7/94
IRASTORZA GONZALEZ			
LUIS MARTIN	65317877	743-00072805-52	538/94 30/3/94
EFOCOR S. A.	64829948	706-00024602-52	1021/93 29/11/93
NAVALTEX S. A.	58644463	783-01513258-52	535/94 30/3/94
NAVALTEX S. A.	58644463	783-01513231-52	534/94 30/3/94
ALASI S. A.	64659565	30-64659565-3	768/95 25/7/95
ARMANDO COLLADO	S/C	20-15313661-1	618/95 26/6/95
VILLAR CARLOS ENRIQUE	65360963	783-01606272-52	932/95 5/9/95
CARUPE SACIFIA	51928935	783-01126581-52	1396/95 22/12/95

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial. — GLADYS E. KURY de MARTINEZ, Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 3/4 Nº 1177 v. 11/4/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50